

DIRECCIÓN.—ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Continuación de la relación de los telegramas que ha recibido el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.) manifestando dolor por la muerte del Excmo. Sr. D. José Canalejas y Méndez.—Páginas 559 y 560.

Ministerio de Estado.

CANCELLERÍA.—Disponiendo que la Corte vista de luto durante diez días, con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Princesa María de Bélgica, Condesa de Flandes, viuda, Princesa de Hohenzollern.—Página 560.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo á D. Francisco Jubindo Sides, anexa á la cruz de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia que posee, la pensión de 1.250 pesetas anuales, y disponiendo que en lo sucesivo pueda el Ministro conceder con la cruz de Beneficencia el derecho á percibir una pensión.—Páginas 560 á 562.

Otro ídem íd. íd. un proyecto de ley sobre modificación de las plantillas del personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad de Madrid y Barcelona.—Página 562.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de la indicada provincia.—Páginas 562 á 564.

Otro admitiendo la renuncia del cargo de Gobernador civil de la provincia de Badajoz, á D. Dionisio Alonso Martínez y Martín, Diputado á Cortes.—Página 564.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Badajoz, á D. Luis Moret Catalá.—Página 564.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando General de la primera Brigada de la División de Caballería, al General de brigada D. José Ferrnández de la Fuente y Patrón, que actualmente desempeña el cargo de Vocal de la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.—Página 564.

Otro nombrando Vocal de la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, al General de brigada D. Antonio de la Fuente y Castrillo, que en la actualidad manda la primera Brigada de la División de Caballería.—Página 564.

Ministerio de Marina:

Real decreto convocando á concurso para la habilitación de los talleres de Artillería del Arsenal de la Carraca; adquisición de maquinaria para los mismos é instalación del taller de proyectiles de ejercicio, estopines, espoletas y detonadores.—Páginas 564 á 571.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo al pueblo de Moaña, provincia de Pontevedra, el título de Villa, y á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísima.—Página 571.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden dictando reglas con el fin de evitar posibles demoras ó preclusiones injustificadas en el cumplimiento por los Jueces municipales del artículo 36 del Código de Comercio, referente á la legalización de los libros de los comerciantes.—Páginas 571 y 572.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden acordando el reintegro de don Miguel Jerónimo Artigas y Ferrando en el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arquéologos, con la categoría de Oficial de tercer grado y sueldo anual de 3.000 pesetas.—Página 572.

Otra disponiendo se adquirieran con destino á las Bibliotecas públicas del Estado 375 ejemplares de la obra titulada «Las antiguas ferias de Medina del Campo», de que son autores los Sres. D. Cristóbal Espejo y D. Julián Paz.—Página 572.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se mantenga la de 2 de Septiembre último, por lo que se refiere al caso de D. Felio Lionch y Sanmiquel, resolviendo al propio tiempo, y con carácter general, que las Reales órdenes de 18 de Julio de 1908 y 31 de Julio de 1911 no modifican los preceptos del Reglamento interino de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885, que subsiste en toda su integridad en cuanto á las fianzas de los Corredores de Comercio.—Página 572.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Chiclana.—Página 573.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes actual.—Página 574.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 320.—Página 571.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Circulares disponiendo que los barcos procedentes de los puertos que se indican y de otros que en lo sucesivo se comuniquen no sean admitidos en los puertos cuyas estaciones sanitarias carecen de material para la desinfección apropiada, ni menos en aquellos indotados de estación sanitaria, sin exceptuar los que sólo tienen un Médico habilitado para el servicio general.—Página 574.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad La Vega Azucarera Gaditana y del Banco Hipotecario de España.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria.—Estados números 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Memoria de los trabajos realizados por esta Junta durante el año 1911.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantones Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Han remitido al Gobierno de Su Majestad telegramas manifestando dolor por la muerte del Excmo. Sr. D. José Canalejas y Méndez, las Autoridades, Corporaciones y particulares que se mencionan:

(Continuación.) (1)

Sr. Gobernador interino de Huelva, trasladando el telegrama del Alcalde de

(1) Véase la GACETA del 28.

Ayamonte, con la protesta unánime de esta Corporación.

Sr. Gobernador de Granada, por los Ayuntamientos de Motril, Loja, Zujar, Jerez del Marquesado, Albuñol, Algarinejo, Esteliana y Calahorra.

Sr. Alcalde y Corporación municipal de Espiel.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de Villalón,

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de Nava (Oviedo).

Sr. Gobernador civil de Albacete, á nombre de los Alcaldes y Ayuntamientos de Bonillo, Lelaza, Tobarra y Villaverde.

Sr. Alcalde y Corporación municipal de Almería.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de Aller.

Sr. Presidente y Cámara oficial de Comercio de Córdoba.

Sr. Juez de instrucción de Belchite.

Sr. Jefe provincial y personal de Telégrafos de Tarragona.

Sr. Presidente y Diputación Provincial de Cuenca.

Sr. Gobernador civil y personal del Gobierno Civil de Tarragona.

Sr. Gobernador civil, por sí, en nombre de clases sociales de Lérida.

Sr. Gobernador civil de Castellón, en nombre del personal de la Sección de Vigilancia de dicha provincia.

Sr. Gobernador civil de Almería, en nombre de numerosas representaciones sociales de dicha capital.

Sr. Doctor Llorente.

Sr. Jefe, por sí, y en nombre del partido liberal de Baeza.

Sr. Presidente y Diputación Provincial de Valencia.

Sr. Presidente, Directiva y Sociedad de maestros sañtes La Confianza, de Barcelona.

Sr. Presidente y Colegio de Médicos de Zaragoza.

Sr. Presidente y Sociedad Victoria Club, de Antequera.

Sr. Presidente, Junta de gobierno y Círculo Mercantil de Gijón.

Sr. Presidente y Sociedad Casino Primitivo, de Vilches.

Sr. Presidente y Círculo liberal de Jerez de la Frontera.

Sr. Alcalde de Santofia, en nombre del Presidente y Sociedades, Círculo conservador y Centro republicano de dicha localidad.

Sr. D. Augusto Navarro, en su nombre y en el de los amigos políticos de Pueblo Nuevo.

Sr. Gobernador civil de Alicante, en nombre de todos los pueblos de la provincia, Centros, Sociedades, Corporaciones, Claustro de Profesores del Instituto, de la Escuela Normal de Maestros, de las Graduadas, Cabildo Colegial, Gremio de panaderos, Audiencia provincial, Oficiales y empleados del Gobierno Civil, Sindicato de riegos, estudiantes, Sociedad de dueños de carros y carreteros, Delegado y personal de Hacienda, Colegio de Procuradores y otros Círculos y Sociedades.

Sr. Gobernador civil de Guadalajara, en nombre de Sociedades obreras de dicha capital.

Sr. Gobernador civil de León, en nombre de los escolares del Instituto de Veterinaria y Escuela Normal de Maestros.

Sr. Alcalde y Secretario, firmantes del testimonio de la Corporación municipal de Caldas de Montbuy.

D. Federico Segarra, Presidente de la Sociedad de Maestros de Mora la Nueva (Tarragona).

Ayuntamiento de Baza.

Comité conservador de Belchite.

Círculo democrático de Fuencaliente.

Federación y población obrera de Almadén.

Sr. Alcalde de Almadén.

Círculo liberal de Pozoblanco.

Ayuntamiento de Victoria (Córdoba).

Junta consultiva de Teatros.

Sr. Alcalde y Corporación municipal de Moral de Calatrava.

Sr. Alcalde y Corporación municipal de Algarinejo.

D. Narciso Giralt Sallarés, en nombre de la Escuela Industrial de Sabadell.

D. Luis Ayllón, de La Guardia.

D. Miguel Casagrán, D. R. Salvador Vallés, D. José Pascual de Zulueta, don Manuel Huerta, D. Jaime Tor y D. Pedro Berenguer, de Barcelona.

D. Francisco A. Roca, D. Juan Pericot, D. José Barceló y D. José Norat, de Gerona.

D. Enrique Sauch, de La Bisbal.

D. Antonio Cirera, de Sabadell.

D. Rafael de Sandoval, de Alcodia.

D. Santiago Ansaldo, de Monzón.

D. Enrique de Ortega y D. Antonio Nuño de la Rosa, de Toboso.

D. Ramón Izquierdo, de Quintanar de la Orden.

Delegado de Hacienda de Vizcaya.

D. Manuel Iniesta, de Tarancón.

D. Joaquín Apolinario, de Cádiz.

D. Pedro Vilá, D. Baltasar Auguet, don Juan Maideu y D. Baltasar Roca, de Ripoll.

D. Lucas Antonio Nuño de la Rosa, Abogado Fiscal de Alicante.

Sr. De Moratinos, de Castrogeriz.

Sr. Gobernador civil de León, en nombre de todos los Ayuntamientos de la provincia.

Sr. Gobernador civil de Orense, en nombre de todas las Autoridades, entidades y Ayuntamientos de la provincia.

D. Angel Pineda, en nombre del Comité liberal democrático de Puebla junto á Coria.

D. Pedro González, Presidente de la Sociedad Agrícola de Valle Minor, en su nombre y en el de la Sociedad.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de Teror.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Castellón, en nombre de la Sección de Vigilancia.

Sr. Gimeno, en nombre de la Redacción del *Nuevo Diario*, periódico conservador.

Colonia de invernantes del balneario de Bussot.

Sres. D. Plácido Alvarez, D. Emilio Arellano, D. Sixto Ruiz y D. Manuel Manteiro, de Mora.

D. Antonio Lázaro Crespo Azorín.

Sres. D. Joaquín González, D. Leocadio Martín Ruiz, Sr. Villaseñor, D. Antonio Ares, D. M. Villen E. Poblet, D. R. Sanz

González, D. José Zorrillo, D. E. L. Redondo, D. Antonio Vázquez, D. R. Pachón, D. José Arés, D. Cecilio Ruiz, D. Adrián del Raval, D. Francisco Navarro, D. Rafael Moral y D. J. Ramón Lázaro.

D. Santos Cuadros, en nombre de la Sociedad liberal democrática de Dueñas.

Sres. Jefes y Oficiales de Telégrafos de Ceuta.

Sr. Gobernador civil de Pontevedra, en nombre del Ayuntamiento de la capital, Alcaldes y Ayuntamientos de toda la provincia.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de Soportela.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de Zarza la Mayor.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de Logroño.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de Santa Cruz de la Sierra.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de Almagro.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de Burgo de Osma.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Con motivo del fallecimiento de Su Alteza Real la Princesa María de Bélgica, Condesa de Flandes, viuda, Princesa de Hohenzollern,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la Corte vista de luto durante diez días, debiendo empezar á contarse desde el día 29 del actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo á don Francisco Jubindo Sáez, aneja á la Cruz de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia, que le fué otorgada por Real orden de 1.º de Agosto de 1910, la pensión vitalicia de 1.250 pesetas anuales, y disponiendo que en lo sucesivo el Ministro de la Gobernación pueda conceder, con la Cruz de Beneficencia, el derecho á percibir una pensión, siempre que en el interesado concurren los requisitos que se expresan.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

Á LAS CORTES

La antigua legislación relativa al ingreso en la Orden civil de Beneficencia, y principalmente el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857, pre

vefa el caso de declarar anejo á la concesión de las cruces en que se clasificaba la Orden el derecho de disfrutar una pensión de las que se destinaron á este objeto, cuando recayera la gracia en personas notoriamente desvalidas y concurrieran además las circunstancias que estableciese la ley.

Esta ley no ha llegado á dictarse, y por tanto, la disposición relativa á concesión de pensiones anejas al otorgamiento de la cruz de Beneficencia no ha tenido eficacia alguna, tanto por no haberse consignado en ningún tiempo el crédito necesario en la ley de Presupuestos como por oponerse á ello los principios fundamentales de nuestra legislación económica, en virtud de los que sólo son obligaciones del Estado las que se reconocen en la referida ley ó en otra especial.

Así, pues, cuando quien ingresa en la Orden civil de Beneficencia es persona desvalida, se puede dar el caso de que recaiga la concesión en sujeto que habiendo perdido la vida ó la aptitud para el trabajo, únicos bienes que poseyera para atender á su subsistencia y á la de su familia, por un hecho de reconocido altruismo, las más de las veces en grado heroico, su ingreso en la Orden no signifique otra cosa que el merecido aprecio que la Nación hace del hecho y la pública estimación que conquista quien así se conduce; pero esto, con ser mucho, es ineficaz en tales circunstancias para remediar la miseria del héroe ó la indigencia de su familia si queda aquél inutilizado para el trabajo ó ésta privada de su sostén.

Tal es el caso del Guardia municipal de Bilbao D. Francisco Jubindo Sáez, quien el 16 de Octubre de 1909, con riesgo cierto de su vida, salvó la de una anciana que, sin su intervención hubiera sido atropellada por un automóvil, desgracia que evitó Jubindo á consecuencia de sufrir la fractura de una pierna, lesión que le ha dejado inútil para el trabajo.

Instruido expediente, en juicio contradictorio por hecho tan laudable, el Consejo de Estado en 13 de Julio de 1910, informa que procede conceder al autor el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, con derecho á la pensión de que trata el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857 y el 8.º de su Reglamento, y en su vista, se acordó por Real orden de 1.º de Agosto de 1910, conceder á Jubindo la Cruz de segunda clase de Beneficencia.

Pero la Administración no ha creído que por sí sola podía conceder la pensión propuesta sin contar con la autorización del Poder legislativo.

Consignado queda con el testimonio de los preceptos invocados, el criterio ya antiguo de otorgar recompensa pecuniaria al conceder la distinción honorífica en casos muy calificados y cuando la carencia de recursos por parte del agracia-

do justifique la adopción de aquella medida, y á fin de que esta necesidad tenga el pronto remedio que su naturaleza demanda, se hace indispensable que la Administración posea una base de ley, de que hoy carece, que disipe toda duda acerca de la validez y eficacia de sus declaraciones sobre el particular con notorio beneficio para el adecuado empleo de su esencial actividad, así como para los fines de estímulo y fomento de los actos de que se trata.

Y á este efecto, propone el Ministro que suscriba, que la declaración que ahora se haga en favor del guardia Jubindo, se extienda en lo sucesivo, sin necesidad de acudir á las Cortes, á todos los casos que puedan presentarse y en que se den las mismas circunstancias de falta de recursos en el autor del hecho, y que como consecuencia del mismo, resulte inválido para el trabajo.

No es de temer que el propósito utilitario reemplace al puramente benéfico en las personas desvalidas á quienes se refiere esta merced. Las más de las veces los actos que dan lugar al ingreso en la Orden civil de Beneficencia, y que tienen por causa el peligro que arrostran ó el daño que sufren los que los realizan, son ajenos á toda reflexión ó incompatibles por naturaleza con la meditación necesaria para que se produzca en el ánimo un movimiento debido sólo á miras codiciosas, más ó menos injustificadas; pero aun en el caso de que se ejecute el hecho más con la esperanza de recompensa que por amor al prójimo; no debe negarse el premio, porque aparte de que es imposible conocer toda intención que no se exterioriza, al otorgar aquél, se cumple siempre el alto fin de servir de ejemplo á los que sean capaces de proceder por móviles más desinteresados y se simboliza además que la sociedad, y en su representación el Estado, atiende en forma adecuada á los que por la seguridad, la salud ó la vida de sus semejantes sacrifican la propia vida ó la aptitud para el trabajo.

Tampoco es de temer que el abuso corrompa el interesante objeto que se propone el presente proyecto de ley, pues se fija como circunstancia indispensable para obtener pensión la de que la persona en quien recaiga sea notoriamente desvalida y concurren en ella además los requisitos que se fijan, demostrados todos en el expediente que para cada caso se instruye, por el procedimiento de juicio contradictorio con audiencia del Consejo de Estado, y en último término, reservando al Ministro de la Gobernación la facultad de conceder ó negar la recompensa, no obstante las pruebas practicadas en el expediente, si circunstancias apreciadas por él discrecionalmente llevarán á su ánimo el convencimiento de que no se trata de persona real y efectivamente desvalida.

Guarda además esta materia, estrecha relación con las modernas orientaciones en que se inspiran los Poderes públicos, con respecto á las clases más humildes y necesitadas de la sociedad, y por ello y por las restantes consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, previa la venia de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede á D. Francisco Jubindo Sáez, aneja á la Cruz de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia que le fué otorgada por Real orden de 1.º de Agosto de 1910, la pensión vitalicia de 1.250 pesetas anuales, equivalente al sueldo que disfrutaba, que se incluirán en los presupuestos generales del Estado, en la Sección, capítulo y artículo correspondiente, con derecho á percibir desde el 16 de Octubre de 1909, como recompensa al hecho que realizó en dicha fecha y del que resultó con la fractura de una pierna, lesión por consecuencia de la cual ha quedado inútil para el trabajo.

Art. 2.º En lo sucesivo, el Ministro de la Gobernación podrá conceder, con la cruz de Beneficencia, el derecho á percibir una pensión, siempre que en el interesado concurren todos los requisitos siguientes:

- 1.º Ser persona notoriamente desvalida.
- 2.º Hallarse comprendido en algunos de los casos previstos en los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910.
- 3.º Que como consecuencia del acto que motive la concesión de la gracia, hubiere sufrido la pérdida de algún miembro ó hubiese quedado ciego ó en cualquiera otra forma inutilizado para el trabajo.

Art. 3.º El fallecimiento de la persona comprendida en el artículo anterior al realizar el hecho meritorio ó como consecuencia del mismo, no obsta al ingreso del interesado en la Orden civil de Beneficencia para el efecto de la concesión de pensión.

En este caso la pensión será percibida por la viuda mientras no contraiga nuevo matrimonio; en su defecto ó en fuerza de esta circunstancia por los hijos, durante en los varones hasta los veinticinco años si antes no obtuvieren empleo permanente retribuido de una manera normal por el Estado, la Provincia ó el Municipio, y en las hembras hasta que se casen ó ingresen en religión, y en defecto de los anteriores los padres sexagenarios ó imposibilitados para el trabajo.

Todos los que deriven su derecho del causante de la pensión habrán de ser precisamente personas desvalidas, enten-

diéndose por tales aunque atiendan á su subsistencia por medio de jornal ó salario eventual.

Cuando con la viuda concurren hijos de dos ó más matrimonios, se dividirá entre ellos la pensión en la forma que previene ó previniere en lo sucesivo la legislación general de clases pasivas del Estado.

Art. 4.º La pensión no podrá exceder nunca del jornal ó salario que percibiera el interesado al realizar el acto origen de aquélla ó del sueldo que percibiera en activo, si hubiere sido funcionario del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ni en ningún caso podrá ser mayor de 1.500 pesetas al año.

Art. 5.º El procedimiento para la concesión de la Cruz de Beneficencia, con derecho á pensión, será el de juicio contradictorio prevenido por las disposiciones vigentes; pero el instructor deberá encaminarlo, no sólo á esclarecer y consignar de modo fehaciente el hecho principal y sus circunstancias, sino también las que demuestran la índole de la lesión sufrida y las de fortuna en que hubiere quedado el interesado ó su familia.

Todas las Autoridades y funcionarios públicos de cualquier clase están obligados á certificar gratuitamente lo que constare en sus oficinas, registros ó archivos acerca del objeto del expediente, así como á informar lo que les constare sobre el mismo, salvo el secreto sacramental ó profesional.

Será en todo caso preceptivo el informe del Consejo de Estado.

La apreciación de las circunstancias de fortuna para conceder la pensión corresponde de una manera absolutamente discrecional al Ministro de la Gobernación, en tal forma que, si á juicio de éste nose tratase de persona desvalida, podrá negarse el derecho á pensión, cualesquiera que sean las pruebas que obren en el expediente, sin someter este acuerdo al Consejo de Ministros, y sin que contra esta negativa proceda el recurso contencioso administrativo.

Art. 6.º Todos los años se incluirá en la Sección sexta, Ministerio de la Gobernación, de la ley de Presupuestos, el crédito necesario para atender á las obligaciones que son objeto de la presente Ley.

Madrid, 12 de Noviembre de 1912.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre modificación de las plantillas del personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad de Madrid y Barcelona, y derogación de las

disposiciones vigentes en cuanto se opongan á los preceptos del Real decreto fecha de hoy creando la Dirección General de Seguridad.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

Á LAS CORTES

Reconocida la necesidad apremiante é inaplazable de crear un organismo que centralice y dirija con atención sostenida los servicios de Vigilancia y Seguridad públicas, el Gobierno ha considerado preciso satisfacerla desde luego en los términos que se contienen en el Real decreto de esta misma fecha.

Y careciendo de facultades para modificar las plantillas establecidas por la vigente ley de Presupuestos dotar el Centro que se crea y derogar preceptos de las leyes vigentes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid, 27 de Noviembre de 1912.—Antonio Barroso.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para modificar las plantillas y las denominaciones del personal de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad de Madrid y Barcelona, y para dotar la Dirección General de Seguridad, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, dentro de los créditos consignados en el presupuesto vigente para personal y material de los mismos en dichas provincias.

Art. 2.º Las disposiciones vigentes se considerarán derogadas en cuanto se opongan á los preceptos del Real decreto citado en el artículo anterior.

Madrid, 27 de Noviembre de 1912.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Evaristo Pójol Estéve, en nombre de Isidoro Varea Solaz y en el de José Herrero Muñoz, éste por sí y en concepto de padre y legal representante de la menor de edad Pilar Herrero Varea, promovió en el Juzgado de primera instancia de Chelva interdicto de recobrar, aduciendo como hechos los que substancialmente son:

Que Joaquina Solaz Vicente falleció en 4 de Abril de 1885, estando en posesión á

título de dueña, de un trozo de tierra monte de 32 hanegas, situado en término municipal de Tuejar, partida de Hoyuela de los Martínez, contiguo al punto llamado el Tablón, con los linderos que en la demanda se expresan;

Que distribuyeron entre sí los herederos de la causante los bienes por ella relictos y entre ellos el trozo de terreno indicado;

Que promovidos y aprobados en 5 de Noviembre de 1892 los oportunos expedientes posesorios, fueron inscritos en cuanto á la referida finca en el Registro de la Propiedad de Chelva en los tomos y á los folios que se indican, la mitad adjudicada á Isidoro Varea y la tercera parte indivisa de la otra mitad correspondiente á José Herrero Muñoz, que heredó dicha tercera parte de una hija suya, perteneciendo las otras dos terceras partes á otras dos hijas y poseyendo aquél como padre y representante legal de las mismas el usufructo;

Que desde época remota poseyó Joaquina Solaz, quieta y pacíficamente, á título de dueña, el mencionado predio, y desde que aquélla falleció hasta el mes en que se interponía la demanda, la habían poseído tranquilamente y sin interrupción, en común y proindiviso los demandantes, en la proporción que se indicaba;

Que la posesión quieta, pacífica y tranquila en que desde tiempo inmemorial estuvieron los antecesores de Joaquina Solaz, luego ésta y después los demandantes gozando y disfrutando libremente del predio y de todos sus productos y satisfaciendo la Contribución territorial al mismo repartida, había sido interrumpida el día 12 del indicado mes, fecha en que numerosos jornaleros, bajo la dirección del vecino de Chelva Joaquín Martínez, cumpliendo, tanto ellos como éste, el mandato que les confirió Francisco Pérez Muñoz, penetraron en el predio descrito y procedieron á cortar y derribar, con el ánimo al parecer de llevarse los, más de 300 pinos en el mismo existentes, todo á pesar de la oposición de los demandantes, á quienes manifestaron que practicaban tales actos obedeciendo órdenes terminantes del mencionado Francisco Pérez Muñoz.

Solicitábase en la súplica de la demanda que el Juzgado dictase sentencia en su día, declarando haber lugar al interdicto de recobrar la posesión interpuesto contra Francisco Pérez Muñoz, acordando que los demandantes sean repuestos inmediatamente en la posesión de que fueron despojados, y condenando al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios y devolución de los frutos que hubiesen percibido.

Que en la demanda se presentaron las des certificaciones del Registrador de la Propiedad de Chelva á que en ella se aludía, y practicada la información de testi-

gos, celebróse el juicio verbal, en el que el demandado manifestó que con la corta de pinos de que se trataba no se cometió acto alguno de usurpación ni de despojo, porque él fué rematante de los expresados pinos, según acreditaba en aquel acto por los documentos que acompañaba.

Que el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto, y apelado que fué su fallo, pasaron los autos á la Audiencia del territorio.

Que el Ingeniero Jefe de Montes del distrito forestal de Valencia, al que el Alcalde del Ayuntamiento de Tuejar remitió una instancia de D. Francisco Pérez Muñoz, se dirigió al Gobernador, manifestando, entre otros particulares, que del extracto que antecedia y de los documentos que obraban en el distrito, resultaba que en el plan provisional de aprovechamientos del año forestal de 1909 á 1910 se consignaron 500 pinos del remate de Tuéjar, los cuales, previo marqueteo, se subastaron, habiéndose adjudicado á Francisco Pérez Muñoz, quien previos los pagos y demás formalidades reglamentarias, llevó á efecto el aprovechamiento;

Que igualmente resulta de dichos documentos que al anunciarse la subasta Isidoro Varea, Saturnino Díaz y José Herrero Muñoz, presentaron tres instancias documentadas, en que solicitaban que se suspendiese la subasta, fundados en que los pinos estaban en terrenos de su propiedad, petición que fué desestimada por el Inspector de la cuarta Inspección, que aprobó la subasta;

Que el monte de Tuéjar figura en el Catálogo de los de utilidad pública como de su pertenencia;

Que el rematante se ha limitado á cumplir el contrato hecho con la Administración, y que los reclamantes no recurrieron contra la resolución del Inspector dentro del plazo reglamentario.

Que el Gobernador, á instancia de la mencionada Jefatura de Montes, y de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, promovió la cuestión de competencia, requiriendo de inhibición al Presidente de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia.

Que funda el Gobernador su requerimiento, en que según afirma el Ingeniero Jefe en su informe, el monte de que se trataba figura en el catálogo de los de utilidad pública de la provincia como de su pertenencia, y los 500 pinos rematados á favor de Pérez Muñoz, consignados en el plan de aprovechamientos del año forestal de 1909 á 1910, aprobado por Real orden de 8 de Junio de 1909, y según se declara en los artículos 4.º, 10 y 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, los que hayan de reclamar contra la pertenencia de un monte en el Catálogo, apurarán primero la vía gubernativa, antes de que los interesados puedan reclamar ante los Tribunales de Justicia y mientras no

sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallan en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamación alguna, doctrina consignada y mantenida igualmente en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901;

Que teniendo en cuenta las disposiciones citadas, Isidoro Varea y Juan Herrero, no han podido interponer demanda ni reclamación alguna contra Pérez Muñoz, para discutir la propiedad de los pinos por él rematados, ni el Juzgado de instrucción de Chelva ha debido admitir la demanda de interdicto desde el momento que no justificaron que habían apurado la vía gubernativa, lo cual no han hecho, pues si bien en unión de Saturnino Díaz (como asegura la Jefatura en su informe), solicitaron se suspendiese la subasta fundados en que los pinos estaban en su propiedad, tal reclamación fué desestimada por el Inspector de la cuarta Inspección, fecha 8 de Enero de 1910, contra cuya resolución no interpusieron la alzada reglamentaria, con lo que lejos de apurar la vía administrativa, más parece que acatan su resolución; y

Que con lo expuesto queda demostrado que á la Administración compete resolver en primer término la cuestión planteada por la demanda de interdicto de que indebidamente conoció el Juzgado de Chelva y hoy la Audiencia, razón por la cual puede asegurarse que en el presente caso concurren las circunstancias exigidas por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que el Gobernador pueda requerir de inhibición á los Juzgados y Tribunales.

Citaba el Gobernador, después de transcribir el informe de la Comisión provincial en que se contienen los anteriores razonamientos y citas legales y de manifestar su conformidad con él, los artículos 75 de la ley Municipal y 2.º del citado Real decreto, y expresaba que antes del interdicto debía apurarse la vía administrativa.

Que substanciado el incidente de competencia, la Sala de lo Civil dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que por la demanda de interdicto de recobrar origen de la contienda jurisdiccional, no se reclama ni podía reclamarse, dado el carácter especial y sumario del juicio, la propiedad ni la posesión de finca alguna perteneciente al Estado, á la Provincia ni al Municipio, sino que únicamente se ejercita la acción interdicial por los demandantes que tienen la posesión real de las fincas á título de dueños, por virtud de herencia, desde hace muchos años y debidamente inscritos en el Registro de la propiedad de Chelva, según resulta de las respectivas certificaciones obrantes á los folios 1 al 4 de au-

tos, presentadas con la demanda, sin que en manera alguna se haya justificado que las mencionadas fincas estén incluidas en el Catálogo de montes públicos de la provincia como montes correspondientes al Municipio de Tuéjar;

Que la acción interdicial se dirige, no contra el Estado ni contra dicho Municipio, ni por ello se va contra providencia alguna de la Administración, puesto que se dirige contra el demandado Francisco Pérez, rematante de un aprovechamiento forestal en la partida denominada Tablón, de dicho término municipal, por haber despojado á los demandantes de un estado posesorio de parte de dicha finca, en el hecho de haber cortado cierto número de pinos con motivo de dicho aprovechamiento en las fincas de los demandantes;

Que no son, por tanto, de aplicación los artículos 4.º, 10 y 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1901, citados en el oficio del Gobernador, por no haberse apurado por los demandantes la vía gubernativa, puesto que por la expresada demanda no se reclama contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, no puede resolverse por la Administración denegando la reclamación, por entender que el monte es propiedad del Estado ó del pueblo de Tuéjar, puesto que no se formula reclamación sobre ella ni hay para qué vencer al Estado en juicio de propiedad, toda vez que en este juicio no se formula reclamación alguna al Estado sobre propiedad ni sobre posesión de monte público, y que aun cuando se estimase que las fincas de los demandantes, debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad estuviesen incluidas dentro de los límites del monte público de Tuéjar, tampoco sería necesario reclamación previa alguna administrativa, sino que por el contrario, conforme con el artículo 40 de dicho Reglamento, el Estado tendría obligación de respetar la posesión de dichos terrenos, considerados como de propiedad particular mientras los Tribunales no declarasen por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado, y teniendo, por tanto, la posesión dichos demandantes, que debe ser respetada, no sólo por los particulares, sino que también por el Estado, es evidente la improcedencia de apurar ni intentar siquiera la vía gubernativa en este juicio:

Citaba también la Sala el artículo 446 del Código Civil, en relación con el 1.651 de la de Enjuiciamiento Civil, y los 11, 12 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que en nuevo escrito de la Jefatura de Montes, manifestó ésta que, en prueba de que los demandantes no son poseedores de los terrenos en donde se han cortado los pinos, basta indicar que, según antecedentes que existen en aquel archivo, se

han efectuado en años anteriores otras subastas de pinos, sin que hayan sido protestadas, y el único aprovechamiento que se utiliza anualmente en dichos terrenos es el de pastos, el cual también está subastado por la Administración, sin que los demandantes hayan interpuesto contra él reclamación alguna:

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, pues este alcance ha de reconocerse á la comunicación dirigida al Presidente de la Sala, manifestándole que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, le participaba haber remitido al Presidente del Consejo de Ministros todo lo actuado, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial, ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, con arreglo al cual:

«La inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión á favor de la entidad á quien aquél asigna su pertenencia»:

Visto el artículo 10 de dicho Real decreto, que reproduciendo lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Montes, de 17 de Mayo de 1865, y lo declarado respecto de la posesión en el primero ya citado del mismo Real decreto, dice:

«Mientras no sean vencidos en el competente juicio de propiedad el Estado, los pueblos ó las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º.»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar, promovido en el Juzgado de primera instancia de Chelva por los que han alegado poseer hace largo tiempo terrenos en que, á virtud de un aprovechamiento forestal, se ha hecho una corta de pinos, habiendo presentado los demandantes en apoyo de su posesión certificaciones del Registro de la Propiedad y practicado pruebas de testigos.

2.º Que el monte en que se ha hecho el aprovechamiento forestal que ha motivado el interdicto está comprendido, según manifestación del Ingeniero Jefe de Montes del distrito, en el Catálogo de los de utilidad pública, como de la pertenencia del pueblo de Tuéjar.

3.º Que con arreglo á lo establecido

en los citados artículos 1.º y 11 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, la posesión del monte de que se trata está acreditada á favor del pueblo de Tuéjar, por el hecho de figurar dicho monte incluído en el Catálogo de los de utilidad pública como de la pertenencia de aquél, hallándose tanto el Gobierno como el Gobernador en la obligación de mantener el expresado pueblo en dicha posesión, mientras no sea vencido en el competente juicio de propiedad.

4.º Que no ha podido, por tanto, contrariarse por la vía de interdicto á que los demandantes han acudido un aprovechamiento forestal del monte de que se trata.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Badajoz Me ha presentado D. Dionisio Alonso Martínez y Martín, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz á D. Luis Morret Catalá.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de la División de Caballería, al General de brigada D. José Fernández de la Puente y Patrón, que actualmente desempeña el cargo de Vocal de la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Vocal de la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, al General de brigada D. Antonio de la Fuente y Castrillo, que en la actualidad manda la primera Brigada de la División de Caballería.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Para dar cumplimiento á lo que dispone la regla 3.ª del punto 1.º del artículo 2.º de la ley de 7 de Enero de 1908, y hacer radicar en el Reino la fabricación de elementos importantes para la Armada, conforme consigna la expresada ley, el Ministro que suscribe, después de oír á la Junta Superior, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de Real decreto.

Madrid, 27 de Noviembre de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Pidal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la habilitación de los talleres de Artillería del Arsenal de la Carraca, adquisición de maquinaria para los mismos é instalación del taller de proyectiles de ejercicio, estopines, espoletas y detonadores, se convoca á un concurso, cuyas bases generales se insertan á continuación.

Art. 2.º Las proposiciones se presentarán en el Ministerio de Marina, ante la Junta especial de Subastas, transcurridos que sean sesenta días desde su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

Ba. es del concurso para la habilitación de los talleres de Artillería del Arsenal de la Carraca, adquisición de maquinaria para los mismos, é instalación del taller de proyectiles de ejercicios y demás elementos que se expresan.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DEL CONCURSO Y OBRAS QUE COMPRENDE

Artículo 1.º En cumplimiento á lo que determina la disposición segunda de la Real orden de 4 de Febrero de 1909 (D. O. núm. 27 pág. 148); Real orden de 28 de Mayo de 1909 (D. O. núm. 157, pág.

nas 909 y 910), rectificadas en los diarios oficiales, número 159, página 930 y 168 página 986 y Real orden de 15 de Febrero del año actual (D. O. núm. 41, pág. 252) con sujeción á lo preceptuado en la ley de 7 de Enero de 1908, se convoca á un concurso para el proyecto y ejecución por contrata en el Arsenal de la Carraca, de las obras que requiere la habilitación en un año de los talleres y almacenes de dicho Arsenal, necesarios para la fabricación de cañones de mediano calibre, ó sean los comprendidos en 100 y 150 milímetros, ambos inclusivos, y sus montajes, proyectiles de ejercicios, elementos de carga (estopines, espoletas y detonadores) y la reparación de artillería.

Las expresadas obras para los efectos del concurso, constituirán un sólo grupo, que á continuación se expresa.

Grupo único.

Art. 2.º Obra A. Preparación de los talleres para construcción de cañones de mediano calibre, sus montajes é instalaciones.

Obra B. Adquisición de maquinaria destinada á la construcción de los referidos cañones y montajes.

Obra C.—Instalación de la fábrica de proyectiles de ejercicios para todos los calibres de la flota, estopines, espoletas y detonadores.

CAPÍTULO II

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

TÍTULO ÚNICO

Condiciones peculiares de las mismas.

Art. 3.º Obra A.—Comprenderá la recorrida general de los actuales talleres de Artillería, tanto de sus muros y techumbres como de todas las obras que se conceptúen necesarias para la ampliación de los mencionados talleres de cañones y montajes, á fin de obtener la capacidad de producción que se determina en estas Bases. Se construirán los almacenes indispensables para depositar en ellos los elementos de fabricación del material de Artillería y el que se elabore y termine en los talleres, los cuales pueden emplazarse en el terreno que se crea necesario y esté comprendido entre los talleres y la Huerta ó en esta última. También se construirán las dependencias y oficinas que se consideren necesarias para el personal director y auxiliar de las obras, teniendo en cuenta las que en la actualidad poseen los talleres. Las que falten para el completo de las que se estimen precisas, serán construídas en los terrenos contiguos á los talleres.

Art. 4.º Obra B.—Se detallará en el proyecto toda la maquinaria que deba adquirirse é instalarse para la fabricación de cañones y montajes completos de los calibres medios citados, y para las reparaciones del material de Artillería de estos calibres y los pequeños, y las que sean necesarias efectuar en los distintos mecanismos y accesorios de los de grueso calibre y de sus montajes, utilizando para esto la maquinaria y herramienta que existe actualmente en los talleres de Artillería de la Carraca y que se especifica en el plano de dichos talleres y documento número 1 que se unen á estas bases.

Para la determinación del herramienta de fabricación de cañones, se tendrá en cuenta que ha de partirse como primera materia de elementos forjados, desbastados y templados, que podrán importarse del extranjero, mientras no se produzcan en España, con sujeción á la ley de 14 de Febrero de 1907.

Para la de montajes se ha de suponer que se reciben en los talleres como primera materia, las piezas de acero colado y gruesas piezas de forja.

Las planchas de los manteletes se recibirán volteadas y canteadas para terminar su fabricación en los talleres.

Para las reparaciones del material de artillería se tendrá presente que éstas han de comprender únicamente los trabajos de maquinaria, montura y ajuste.

Capacidad de producción de los talleres de cañones y montajes.

Los concursantes fijarán la capacidad de producción de los calibres medios citados que puede obtenerse con el herramienta de que se trata en la Obra B, quedando los talleres desde luego en disposición de fabricar anualmente de 10 á 12 cañones de 10 centímetros con sus montajes completos é instalaciones, teniendo en cuenta que los 20 primeros cañones que se fabriquen habrán de ser de 10 centímetros, sistema Vickers, de sunchado ordinario y 50 calibres de longitud. Al mismo tiempo han de estar los talleres en condiciones de efectuar, sin desatender sus trabajos ordinarios de fabricación, las reparaciones que necesite el material de Artillería de la flota que se cita en la referida Obra B.

Art. 5.º Obra C.—Se construirá en los terrenos que se conceptúen necesarios de la actual Huerta que se indica en el plano de dicho Arsenal, un taller de nueva planta para la fabricación de proyectiles de ejercicios de todos los calibres de la flota, estopines, espoletas y detonadores, especificándose en las proposiciones las obras necesarias para su ejecución y detallando también la maquinaria y herramienta nuevo que deba adquirirse, pudiendo disponer los concursantes del que existe actualmente en los talleres de Artillería de los Arsenales de la Carraca y Cartagena para la fabricación del material expresado y que se especifica en el documento número 2 que se une á estas Bases.

También podrán los concursantes, si lo consideran preferible á la construcción del taller de nueva planta que se cita en el párrafo anterior por convenirle á los fines del proyecto general para todas las obras, utilizar el taller de Recorrida que existe en el Arsenal, transformándole convenientemente para instalar en él la fabricación del material que comprende esta obra.

Para la determinación del herramienta para la fabricación de los proyectiles de ejercicios se tendrá en cuenta que se ha de partir como primera materia de tochos de acero de forma conveniente para que dicha fabricación resulte lo más económica posible dentro de las condiciones de resistencia que debe reunir este material.

Las espoletas, estopines y detonadores se construirán en este taller.

Capacidad de producción.

Los concursantes fijarán la capacidad de producción de proyectiles de ejercicios para la flota que sea susceptible de obtenerse con el proyecto que presenten, teniendo en cuenta que los calibres de los proyectiles que han de fabricarse en los talleres, serán los que se expresan en el documento número 3, que se une á estas Bases, y que desde luego han de quedar dichos talleres en condiciones de producir al año los proyectiles, estopines y espoletas que se señalan en el expresado documento.

CAPÍTULO III

TÍTULO ÚNICO

Condiciones comunes á todas las obras.

Adquisición de materiales y efectos.

Art. 6.º Para las respectivas participaciones que en las obras hayan de reservarse á la producción nacional ó puedan darse á la extranjera, se estará á la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones vigentes sobre el cumplimiento de ella.

Derechos arancelarios.

Art. 7.º Por los materiales, efectos y aparatos de todas clases que los contratistas importen del extranjero, abonarán éstos á su entrada en España los derechos de Aduanas del Arancel que esté vigente.

Modificaciones en las obras.

Art. 8.º Si durante el curso de las obras objeto del Concurso, deseara el Gobierno introducir en ellas modificaciones, las concertará con los contratistas sin merma de la garantía técnica ni aumento en el precio de las mismas.

CAPÍTULO IV

PRECIO DE LAS OBRAS Y PAGO DE LAS MISMAS

TÍTULO PRIMERO

Grupo único.

Precios límites.

Art. 9.º Obra A.—Preparación de los talleres para construcción de cañones de mediano calibre, sus montajes é instalaciones, 183.000 pesetas.

Obra B.—Adquisición de maquinaria destinada á la construcción de los referidos cañones y montajes, 197.000 pesetas.

Obra C.—Instalación de la fábrica de proyectiles de ejercicios para todos los calibres de la flota, estopines, espoletas y detonadores, 300.000 pesetas.

Art. 10. Cualquiera obra de las comprendidas en el grupo, podrá rebasar en las proposiciones el precio límite señalado para la misma, con tal que el excedente resulte compensado en las minoraciones que arroje el precio de las otras obras de dicho grupo, y no será admisible ninguna proposición cuyos precios en conjunto rebasen las cifras límites señaladas para el total de las obras citadas.

TÍTULO II

Pago de las obras.

Liquidaciones para el pago.

Art. 11. Todas las obras de que trata este concurso se abonarán por liquidaciones mensuales, mediante certificaciones expedidas por los Inspectores de las obras, y según estimación hecha por los mismos del trabajo ejecutado.

CAPÍTULO V

PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

TÍTULO PRIMERO

Grupo único.

Art. 12. Las obras A, B y C deberán encontrarse terminadas en el plazo máximo de un año, á partir de la fecha del otorgamiento de la escritura.

TÍTULO II

Previdencias gubernativas.

Disminución de los plazos.

Art. 13. El Gobierno, por razones de interés público, podrá requerir á los con-

tratisistas para que anticipen el plazo estipulado para la entrega de los obras contratadas, y satisfará por ello á los contratistas el total del exceso de gastos que el apremio pueda originar, justificado mediante cuenta intervenida por la Comisión inspectora, siempre quedando á salvo las garantías técnicas y las responsabilidades que fueran exigibles según el contrato.

CAPITULO VI

GARANTÍAS, PRUEBAS, INSPECCIÓN Y ENTREGA DE LAS OBRAS

TITULO PRIMERO

Garantías y pruebas.

Garantías técnicas.

Art. 14. Los proyectos y planos que se presenten con las proposiciones para ejecutar las obras A, B y C, tendrán que estar firmados por Casas ó Empresas constructoras que hayan proyectado y ejecutado con éxito reconocido obras similares á las que se concursan.

Las entidades firmantes de los planos y proyectos se obligarán á garantizar hasta el término de un año desde la fecha de la entrega de la obra, el resultado de los proyectos que se presenten autorizados con su firma y se ejecuten por orden y cuenta de los contratistas, como si lo realizaran ellas mismas y con sus propios medios.

Pruebas de materiales.

Art. 15. El material que se emplee para las ampliaciones ó construcciones de talleres, hierros, cobres, bronceos, maderas, etc., cuyas pruebas no se especifiquen en los contratos, se reconocerá con arreglo á las prácticas seguras en España para el recibo de dichos efectos en los Arsenales del Estado.

Pruebas de la maquinaria motriz y operadora.

Se practicarán con la maquinaria todas las pruebas inherentes á ellas para asegurarse de su eficacia, buen funcionamiento y garantía técnica.

Personal de pruebas.

Art. 16. Para los ensayos parciales y pruebas definitivas de toda la maquinaria motriz y operadora, la Marina facilitará al contratista el personal de maquinistas, fogoneros y operarios que se conceptúe necesario para ellas, si le fuera pedido con la debida anticipación para tenerlo disponible, quedando siempre y en todo caso, la responsabilidad de las pruebas, á cargo de los constructores y contratistas, y siendo de cuenta del Ministerio de Marina el gasto que ocasione dicho personal.

Gastos de las pruebas.

El Ministerio de Marina facilitará el carbón y efectos de consumo para los ensayos y pruebas que se practiquen con la maquinaria motriz y operadora para la recepción de los talleres, y si los contratistas quisieran emplear otra clase de carbón, lo adquirirán por su cuenta, de acuerdo con la Comisión inspectora.

El personal no oficial de maquinistas, auxiliares y fogoneros que, por razón de responsabilidad en las pruebas, convenga llevar al contratista para el manejo de todos los aparatos, será de cuenta de dicho contratista.

TITULO II

Inspección y entrega.

Comisiones inspectoras.

Art. 17. La ejecución de todas las obras será inspeccionada por una Comi-

sión designada por el Ministro de Marina, la cual ejercerá funciones propias y delegadas, y cuyo Presidente asumirá la responsabilidad de las proposiciones de la Comisión, someténdolas, caso de divergencia á la decisión del Ministro. El Presidente y los individuos de dicha Comisión tendrán libre entrada en todos los lugares, talleres y dependencias en donde se construya ó se realicen las obras ó se acople su material.

Elementos que han de facilitarse á la Comisión inspectora.

Los contratistas designarán un delegado ó representante para su relación con el Presidente de la Comisión inspectora y estarán obligados á facilitar al mismo y á la Comisión, todas las indicaciones y datos que por ésta le fueran pedidos para el buen cumplimiento de su cometido y á proveer gratuitamente los aparatos, material y personal que la Comisión necesite para el reconocimiento y pruebas de los materiales, efectos y aparatos que se apliquen á la realización de las obras.

Derechos de la Comisión inspectora.

La Comisión inspectora tendrá el derecho de reconocer los materiales y efectos, y su Presidente el de rechazar los que no cumplan las condiciones del contrato, así como las disposiciones que no satisfagan á las especificaciones ó planos aprobados.

Pedidos de materiales y efectos.

De todos los pedidos de materiales, instrumental y efectos, que con destino á las obras hicieren los contratistas á las fábricas nacionales como extranjeras, darán cuenta al Presidente de la Comisión inspectora, á fin de que verifiquen con la debida oportunidad los reconocimientos ó ensayos y la inspección cuando proceda, en los centros productores los funcionarios designados por dicho Ministerio, que para estos efectos se entenderán directamente con la Comisión inspectora.

Casos de desacuerdo.

En caso de desacuerdo entre los contratistas ó sus representantes y la Comisión inspectora, podrán los primeros recurrir al Ministro de Marina. Las resoluciones que éste adopte serán irrevocables en los asuntos de carácter técnico, y recurribles las demás, en su caso, con arreglo á las leyes.

Entrega de las obras.

Art. 18. Los talleres se entregarán con su maquinaria motriz y operadora, probada y en condiciones de inmediato funcionamiento y los respetos correspondientes á cada instrumental, que será objeto de especificación en el contrato, rigiendo además, para la entrega de las obras de fábrica que se construya, las condiciones generales vigentes para la contratación de obras públicas, por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

CAPÍTULO VII

FIANZAS Y MULTAS

TÍTULO PRIMERO

Fianzas.

Provisional.

Art. 19. Para concurrir á las obras de este concurso deberá constituirse en la Caja General de Depósitos ó en sus sucursales la fianza provisional de 30.000 pesetas.

Definitiva.

Art. 20. La anterior fianza provisional será sustituida por la definitiva, cuya

cuantía ascenderá á un 6 por 100 del valor á que ascienda la totalidad de las obras.

Tanto la fianza provisional como la definitiva, podrán constituirse en metálico ó en valores públicos por el tipo legal de admisión.

Devolución.

Art. 21. La fianza definitiva subsistirá íntegra hasta la recepción definitiva de las obras y el término de plazo de garantía que se fija.

Reposición.

La fianza definitiva deberá ser repuesta por el contratista siempre que á costa de ella se hiciesen efectivas responsabilidades durante el tiempo que, según el párrafo anterior, debe subsistir íntegra.

TÍTULO II

Multas.

Causas.

Art. 22. Si no estuviesen terminadas las obras en el plazo de un año, la Administración podrá optar, entre rescindir el contrato ó imponer al contratista una multa de 5.000 pesetas por cada mes de demora. Impuestas tres multas de esta clase, se rescindiré en todo caso el contrato con perjuicio del contratista.

CAPÍTULO VIII

TÍTULO UNICO

Rescisión y término del contrato.

Rescisión por falta del contratista.

Art. 23. Podrá rescindirse el contrato totalmente por culpa y á perjuicio del contratista, ó por motivos de interés público; lo primero en los casos siguientes:

a) Si durante la construcción de las obras el contratista emplease métodos ó procedimientos de construcción inaceptables por la Comisión inspectora y se negase á perfeccionarlos, desatendiendo sus advertencias ó á ejecutar las modificaciones y correcciones que las pruebas demostrasen ser necesarias;

b) Si durante la construcción de las obras se negase asimismo el contratista á corregir las deficiencias que acusen las pruebas ó los ensayos parciales.

Art. 24. La rescisión total por las causas mencionadas lleva anexa para el contratista la pérdida total de la fianza, el pago de las multas en que hubiese incurrido y la privación de derecho sobre las obras, materiales de ejecución y instrumental nuevo que haya adquirido para la habilitación de los talleres.

Acordada la rescisión total por motivo de culpa del contratista, el Gobierno podrá incautarse de las obras y proveer á su prosecución, sin demorarse esta providencia por ninguna de las reclamaciones que se suscitasen, las cuales, sean del contratista, sean del Estado, sean de tercero, seguirán el curso que les corresponda legalmente para su decisión en justicia, no obstante las medidas de incautación ó la de prosecución de obras y servicios.

Rescisión por causa de interés público.

Art. 25. Cuando el Gobierno declarase rescindido el contrato por causa de interés público, estará obligado á abonar al contratista:

1.º El reembolso de sus gastos, si éstos exceden de los cobros; y

2.º El beneficio sobre tales gastos desde la fecha de la rescisión, hasta el término legal del contrato.

Acordada la rescisión, se incautará el Estado de las obras contratadas, se subre-

gará, si le conviene, en la obligación de adquisición de material y efectos que se encontrasen acopiados ó contratados para la construcción de las obras, y se liquidarán las indemnizaciones al contratista. Estas liquidaciones se verificarán confrontando los desembolsos con las perfecciones del contratista en toda la pasada y cumplida ejecución del contrato. Si resultare alguna parte del capital invertido no recuperada todavía, será de obono al contratista. Si el excedente de cobro sobre desembolso no existe, sólo se satisfará al contratista un 6 por 100 del valor por que fué contratado el servicio en concepto de indemnización. Y si los cobros exceden á los gastos sólo se le abonará la diferencia entre este exceso y la que por indemnización le corresponda.

CAPÍTULO IX

PROPOSICIONES

TÍTULO PRIMERO

Requisitos de los concurrentes y las proposiciones.

Concurrentes.

Art. 26. Podrán tomar parte en este concurso las entidades industriales domiciliadas en España, regidas exclusivamente por leyes de España y á ellas sometidas en un todo.

También podrán presentar proposiciones, grupos de particulares ó sociedades nacionales y extranjeras, con sólo tener concertado por documento escrito que acompañen el pacto de asociación entre ellos para constituir la entidad ó entidades industriales que expresa el párrafo anterior, y á reserva de formalizar estas asociaciones dentro del plazo de veinte días, contados desde que el Ministerio de Marina les invite á ello. Esta invitación y la formalización necesaria para constituir la personalidad jurídica proponente, procederá en su caso al acuerdo de adjudicación, y si transcurrieren veinte días sin quedar constituida dicha personalidad, se podrá entender caucada y sin efecto la proposición respectiva.

Art. 27. En el Ministerio de Marina estará de manifiesto desde la publicación oficial de estas Bases, el plano de los talleres de artillería de la Carraca, terrenos colindantes de los mismos y documentos á que se hace referencia en estas Bases. Los datos no contenidos en los planos citados y documentos á que se hace referencia y que necesiten los concurrentes ó sus representantes para presentar sus proposiciones con arreglo á las Bases generales del mismo, podrán obtenerlo sobre el terreno en el Arsenal de la Carraca y talleres de Artillería de Cartagena, previa autorización del Ministerio de Marina.

Presentación y admisión de proposiciones.

Art. 28. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y simultáneamente el resguardo de haber constituido la fianza provisional establecida en estas Bases.

Se redactarán en castellano y en papel

sellado de la clase undécima, sin sujeción á modelo y contendrán los precios enunciados en pesetas, precisamente, por lo que se comprometen la entidad proponente á realizar las obras objeto de este Concurso, ateniéndose á las condiciones de las mismas y aceptando las Bases de este pliego y las disposiciones generales establecidas por el Reglamento para la contratación de servicios y obras de la Marina de 4 de Noviembre de 1904 y demás disposiciones vigentes, á reserva de las modificaciones que introduzca el Decreto de adjudicación.

Dentro del mismo pliego de las proposiciones irán los documentos justificativos de la personalidad jurídica del proponente, como representante de la entidad ó entidades industriales de que habla el artículo 26 ó de la asociación concertada para ese fin á que el mismo se refiere y los documentos que acrediten las entidades que prestan su cooperación como primordial garantía técnica, y el índice de los que acompañan á la proposición especificada en el artículo que sigue.

Documentos comunes á las obras.

Art. 29. Con las proposiciones deberán presentarse los documentos siguientes, también redactados en castellano.

Relación de algunas obras civiles de importancia análoga ó superior á las del concurso que los proponentes ó las entidades que les presten su cooperación como principal garantía técnica hayan proyectado y ejecutado con éxito reconocido, como asimismo de instalaciones de motores, grúas, máquinas y herramientas para el funcionamiento de talleres mecánicos.

Plano general de la parte del Arsenal que comprenda los talleres y terrenos que se citan en estas Bases, trazando en ellos los emplazamientos que se propongan de edificios de nueva planta y ampliación de los talleres.

Plano especial de cada una de las obras de fábrica que describa con suficiente claridad, el sistema de construcción que se haya de seguir en ella.

Planos especiales que señalen las instalaciones de la maquinaria motriz y operadora en cada uno de los talleres y medios de transporte que han de emplearse en ellos.

A estos Planos acompañarán Memoria explicativa de las obras, relación del instrumental y sus respetos y presupuestos detallados y diagrama de trabajo ó estados justificativos de la capacidad de producción susceptible de obtenerse, tanto respecto á cañones y montajes completos de calibres medios, como de los proyectiles de ejercicios, estopines, espoletas y detonadores de que se trata en estas Bases.

TÍTULO II

Admisión y resolución del Gobierno.

Celebración del concurso.

Art. 30. Á las once de la mañana del día que oportunamente se designe, se reunirá en el Ministerio de Marina la Junta especial de subastas, y procederá á la

admisión, apertura y lectura de las proposiciones, recepción de los documentos que les acompañen, y expedición de los oportunos recibos, de lo cual se levantará el acta correspondiente para la resolución que proceda.

El Ministro de Marina acordará la adjudicación de las obras, objeto de este concurso, ó declarará inadmisibles todas las proposiciones presentadas, según la estimación que hiciere de ellas, previo el examen necesario de las mismas, y señaladamente de los proyectos, los precios y las garantías técnicas ó industriales de cada proponente, así como de que en igualdad de dichas condiciones una proposición garantice mayor participación á los productos, al trabajo y al capital, nacionales.

El Gobierno se reserva el plazo que estime necesario para el estudio de las proposiciones, y podrá diferir el acuerdo sobre las mismas en el caso previsto por el artículo 26 de estas bases, hasta que surta sus efectos la invitación que en ella se menciona.

También podrá acordar condicionalmente la adjudicación, señalando las variantes, mediante las cuales una propuesta inadmisibile resultaría aceptable, y un plazo para consentir ó no tales modificaciones al autor de la proposición.

Todo proponente, se entiende, aunque no lo exprese su proposición, que acepta íntegras todas las cláusulas de estas bases, en cuanto no resultare modificada por el acuerdo de modificación, y en ningún caso podrá considerarse asistido de derecho para obtener la adjudicación, ni reclamar contra la preferencia que otro obtenga, pues á la prudencial discrección del Gobierno se reserva la resolución definitiva sobre el resultado del concurso, con la libre opción del Gobierno mismo, entre celebrar ó no los contratos intentados.

Art. 31. Serán de cuenta del contratista los gastos siguientes:

a) Los que se causen por la publicación de anuncios en los periódicos oficiales;

b) Los gastos que origine el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma;

c) El importe de los impuestos de timbre, derechos reales y pagos al Estado, así como la Contribución industrial;

d) La impresión de 25 ejemplares de la misma, salvados en ellos los errores de imprenta con la correspondiente fa de erratas.

Art. 32. La escritura del contrato se otorgará dentro de los treinta días después de notificársele al contratista la adjudicación de las obras, y si pasado este plazo no se presenta al otorgamiento en la Intendencia General de este Ministerio quedará rescindido el compromiso y se procederá en armonía con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 27 de Noviembre de 1912.—El Jefe del Negociado, José García de la Torre.—Conforme: Daniel González.

DOCUMENTO NÚMERO 1

TALLERES DE CAÑONES

Relación de las máquinas, procedencia y características.

	Metros.
Núm. 1.—Máquina para fresar culatas de los cañones de 10 centímetros. Procedencia: Sarallier et Pradel.—París.	
Longitud total.....	7,700
Distancia entre soportes.....	6,000
Idem de la mesa al centro del soporte.....	0,600
Curso vertical del soporte de fresas.....	0,550
Idem longitudinal del ídem íd.....	0,700
Idem transversal del ídem íd.....	0,450
Núm. 2.—Máquina de recamarar, roscar y seccionar cañones de 20 centímetros. Procedencia: Greenwood & Battley, Ltd.—Londres.	
Longitud total.....	10,000
Curso máximo de la barra.....	3,000
Altura desde polines al centro.....	0,550
NOTA.—Esta máquina tiene una cimentación independiente de 15 metros de longitud para montar y centrar los cañones sobre polines y lunetas.	
Núm. 3.—Máquina para fresar culatas de los cañones de 20 centímetros. Procedencia: Sarallier et Pradel.—París.	
Longitud total.....	13,500
Distancia entre soportes.....	10,500
Idem de la mesa al centro del soporte.....	0,900
Curso vertical del soporte de fresas.....	1,000
Idem longitudinal del ídem de íd.....	0,800
Idem transversal del ídem de íd.....	0,800
Núm. 4.—Torno de doble carro para cañones de 20 centímetros y 50 calibres. Procedencia: Greenwood & Battley, Ltd.—Londres.	
Longitud total.....	14,000
Distancia entre puntos.....	9,500
Altura de la mesa al punto.....	0,680
Idem desde los dos carros al punto.....	0,500
Diámetro del plato.....	1,800
Núm. 5.—Estraidora para cañones hasta 20 centímetros. Procedencia: Greenwood & Battley, Ltd.—Londres.	
Longitud total.....	25,000
Idem de la mesa para la barra portacuchilla.....	12,700
Curso máximo de la ídem de íd.....	10,200
SEGUNDA NAVE	
Núm. 6.—Torno-barrena para cañones hasta de 20 centímetros y 50 calibres. Procedencia: Greenwood & Battley, Ltd. Londres.	
Longitud total.....	28,500
Distancia entre puntos.....	11,000
Longitud del carro portabarrena.....	13,200
Curso máximo de la barrena.....	11,500
Altura de la mesa al punto.....	0,690
Idem desde los dos carros al punto.....	0,500
Diámetro del plato.....	1,800
Núm. 7.—Mótor a vapor, tipo Oerliss (reformado) de un cilindro. Procedencia: The Machinery & Herware Company Ltd. Engineers, 147, Queen Victoria St. London S. E.	
Fuerza de máquina.....	50 caballos.
Núm. 8.—Mandrilladora para manguitos, sunchos, etcétera, etc. Procedencia: F. le Blanc, París, 1899.	
Longitud total.....	6,500
Distancia entre puntos.....	3,400
Curso vertical de los puntos.....	0,800
Idem longitudinal de la mesa.....	8,300
Idem transversal de la ídem.....	1,000
Superficie de la mesa.....	1,000 por 2,300
Núm. 9.—Torno universal de dos platos y dos soportes de cuchillas. Procedencia: E. & Ph. Bouchey Fils à Paris.	
Longitud total.....	11,000
Distancia entre puntos.....	7,500
Altura de la mesa al punto.....	0,620
Idem desde los carros al punto.....	0,465
Diámetro de los platos.....	1,220

Núm. 10.—Torno de un solo carro con aparato para seccionar.

Procedencia: Chemnikzer Werkzeugmaschinen-Fabrik Vorm-Job Zimmermann.

Longitud total.....	11,700
Distancia entre puntos.....	7,500
Altura de la mesa al punto.....	0,780
Idem desde el carro al punto.....	0,580
Diámetro del plato.....	1,700

Núm. 11.—Estridadora utilizable para cañones de 10 centímetros.

Procedencia: Chemnikzer-Werkzeugmaschinen-Fabrik Vorm-Job Zimmermann.

Longitud total.....	13,880
Idem de la mesa para barra portacuchilla.....	6,000
Curso máximo de la ídem íd.....	4,500

Núm. 12.—Torno-barrena para alojamiento de sunchos y manguitos, hasta un diámetro de 600 milímetros de los cañones de 10 centímetros.

Procedencia: Hulse & C.º Manchester.

Longitud total.....	10,850
Distancia entre puntos.....	8,000
Altura de la mesa al punto.....	0,380
Idem desde el carro al ídem.....	0,300
Diámetro del plato.....	0,760

Núm. 13.—Torno-barrena con un soporte de cuchilla, utilizable para todas las operaciones de los cañones de 10 y 15 centímetros.

Procedencia: Hulse & C.º Manchester.

Longitud total.....	14,600
Distancia entre puntos.....	11,000
Altura de la mesa al punto.....	0,500
Idem desde el carro al ídem.....	0,400
Diámetro del plato.....	1,040

Núm. 14.—Torno de plato grande y un soporte-cuchilla.

Procedencia: Chemnikzer-Werkzeugmaschinen-Fabrik-Vorm-Job-Zimmermann.

Longitud total.....	7,600
Distancia entre puntos.....	5,300
Altura de la mesa al punto.....	0,450
Idem desde el carro al punto.....	0,375
Diámetro del plato.....	1,340
Altura desde la parte quebrada al punto.....	0,730
Distancia entre el plato y el límite de la parte quebrada.....	0,550

Núm. 15.—Torno-barrena con un soporte de cuchilla y aparato para recamarar cañones de 10 centímetros y 50 calibres y los de 15 centímetros y 50 calibres.

Procedencia: Chemnikzer Werkzeugmaschinen-Fabrik-Vorm-Job-Zimmermann, 1882.

Longitud total.....	17,500
Idem del carro porta-barrena.....	7,800
Curso de la barrena.....	5,600
Distancia entre puntos.....	8,600
Altura de la mesa al punto.....	0,790
Diámetro del plato.....	1,600

TERCERA NAVE

Núm. 16.—Torno-barrena de un solo carro para torrear sunchos, manguitos y el exterior de los cañones de 10 centímetros, con engranajes en ambas cabezas.

Procedencia: Hulse & C.º Manchester.

Longitud total.....	8,400
Distancia entre puntos.....	6,450
Altura de la mesa al punto.....	0,255
Idem desde el carro al punto.....	0,180
Diámetro del plato.....	0,500

Núm. 17.—Motor a vapor, dos máquinas gemelas, verticales, con distribuidores de concha, sin condensación.

Procedencia: Bowden Brothers, Engineers.—Newcastle on Tyne.

Fuerza de ambas máquinas.....
 50 caballos. |

Núm. 18.—Mandrilladora para montajes y piezas grandes.

Procedencia: Chemnikzer-Werkzeugmaschinen-Fabrik-Vorm-Job-Zimmermann.

Superficie de la mesa.....	2,770 por	2,750
Curso horizontal del carro portamandrill.....		1,800

	Metros.
Curso vertical del carro portamandril.....	1,100
Diámetro del árbol que aloja el mandril.....	0,150
Idem del mandril.....	0,080
Curso del mandril en el interior del árbol.....	0,750
Núm. 19.—Torno corto de plato grande con dos carros, especial para plataformas, pistas, fajas circulares, etc.	
Superficie que ocupa.....	4,600 por 4,400
Distancia entre puntos.....	1,750
Diámetro del plato.....	3,100
Idem máximo que puede tornear sobre el plato.....	3,800
Procedencia: Greenwood & Battey. Ltd. Londres.	

Procedencia y características de las máquinas marcadas en el plano con la letra A.

SEGUNDA NAVE

A.—Prensa vertical hidráulica con bomba de doble efecto, movida por la transmisión general. Procedencia: M. Mosane I.—París, 1885.	
Superficie de las dos mesas compresoras..	0,910 por 0,910
Curso vertical del pistón.....	1,000
Diámetro de ídem.....	0,450
A.—Escoplo vertical con mesa circular. Procedencia: Bowden Brothers, Engineers.—Newcastle on Tyne	
Diámetro de la mesa.....	0,840
Curso longitudinal de la mesa.....	0,580
Idem transversal de la ídem.....	0,800
Idem vertical del soporte de cuchillas.....	0,450
A.—Escoplo horizontal, especial para cremalleras circulares dentadas interiormente. Procedencia: E. & Ph. Bouhey Fils à Paris.	
Diámetro mínimo que permite.....	0,600
Curso horizontal del soporte de cuchillas.....	0,350
Idem vertical del ídem de ídem.....	0,150
A.—Fresa especial para ruedas y coronas sin fin. Procedencia: E. & Ph. Bouhey Fils à Paris.	
Diámetro máximo que permite.....	2,400
Curso vertical del soporte de fresas.....	0,320
Idem transversal del ídem íd.....	0,050
A.—Taladro universal de soporte de brazo, montado sobre columna vertical y mesa circular. Procedencia: Bowden Brothers, Engineers.—Newcastle on Tyne.	
Diámetro de la mesa.....	1,400
Curso vertical del soporte de brazo.....	1,150
Idem lateral del ídem del árbol sobre el ídem.....	1,300
Idem vertical del ídem portabrocas.....	0,450
Giro máximo del brazo.....	90°
Idem del soporte del árbol sobre el brazo.....	90°
A.—Tres tornos iguales de paso francés. Procedencia: E. & Ph. Bouhey à Paris.	
Longitud total.....	4,700
Distancia entre puntos.....	3,000
Altura de la mesa al punto.....	0,280
Idem desde el carro al punto.....	0,220
Diámetro del plato.....	0,750
Altura desde la parte quebrada al punto.....	0,450
Distancia entre el plato y el límite de la parte quebrada.....	0,200
A.—Cuatro tornos iguales de paso francés. Procedencia: Sarallier et Pradel, Paris.	
Longitud total.....	2,900
Distancia ente puntos.....	1,700
Altura de la mesa al punto.....	0,250
Idem desde el carro al punto.....	0,170
Diámetro del plato.....	0,500
Altura desde la parte quebrada al punto.....	0,400
Distancia entre el plato y el límite de la parte quebrada.....	0,200
A.—Torno de paso francés. Procedencia: Chemnikzer-Werkzenemaschinen-Fabrik Vorm-Job-Zimmermann.	
Longitud total.....	5,000
Distancia entre puntos.....	3,100
Altura de la mesa al punto.....	0,280
Idem desde el carro al punto.....	0,200
Idem desde la parte quebrada al punto.....	0,500
Distancia entre el plato y el límite de la parte quebrada.....	0,350
Diámetro del plato.....	0,550

	Metros.
A.—Dos tornos iguales de paso francés. Procedencia: Chemnikzer-Werkzenemaschinen-Fabrik-Vorm-Job-Zimmermann.	
Longitud total.....	3,000
Distancia entre puntos.....	1,600
Altura de la mesa al punto.....	0,180
Idem desde el carro al ídem.....	0,120
Idem desde la parte quebrada al punto.....	0,350
Distancias entre el plato y el límite de la parte quebrada.....	0,320
Diámetro del plato.....	0,400
A.—Torno de precisión de paso francés. Procedencia: Bariquand & Fils.—Paris, 1883.	
Longitud total.....	2,000
Distancia entre puntos.....	1,050
Altura de la mesa al punto.....	0,150
Idem desde el carro al ídem.....	0,120
Diámetro del plato.....	0,210
Idem del hueco del árbol.....	0,020
A.—Torno de precisión de paso francés, con aparatos para esferas y para piezas de fresas. Procedencia: Sarallier et Pradel.—Paris.	
Longitud total.....	2,900
Distancia entre puntos.....	1,800
Altura de la mesa al punto.....	0,210
Idem desde el carro al ídem.....	0,150
Diámetro del plato.....	0,350
A.—Fresa universal de dos clases de soportes intercambiables. Procedencia: Sarallier et Pradel.—Paris.	
Superficie de la mesa.....	1,25 por 0,300
Curso de la ídem.....	1,000
Idem horizontal del soporte de fresas.....	0,380
Idem vertical del ídem íd.....	0,400
Distancia entre los dos puntos desmontables de la mesa.....	0,650
Altura de la mesa al punto.....	0,160
A.—Dos fresas iguales de mesa horizontal ranurada. Procedencia: Sarallier et Pradel.—Paris.	
Superficie de la mesa.....	0,800 por 0,220
Curso de la ídem.....	0,400
Idem horizontal del soporte de fresas.....	0,200
Idem vertical del ídem de ídem.....	0,150
A.—Una tijera punzón, movida por la transmisión general, que puede cortar planchas hasta de 20 centímetros. Procedencia: Bowden Brothers, Engineers.—Newcastle on Tyne.	

CUARTA NAVE

A.—Escoplo de superficie con dos soportes de cuchillas. Procedencia: Bowden Brothers-Engineers.—Newcastle on Tyne.	
Longitud total.....	5,700
Superficie de la mesa.....	3,700 por 0,900
Curso de la ídem.....	3,500
Ancho máximo que permite cepillar.....	1,050
Curso vertical de los soportes de cuchillas.....	1,400
A.—Cepillo de superficie con un solo soporte de cuchilla. Procedencia: Chemnikzer-Werkzenmaschinen-Fabrik-Job-Zimmermann.	
Longitud total.....	2,200
Superficie de la mesa.....	1,570 por 0,540
Curso de la ídem.....	1,500
Idem vertical del soporte de cuchilla.....	0,760
Ancho máximo que permite cepillar.....	0,700
A.—Recortador horizontal con dos mesas y un soporte de cuchilla. Procedencia: Bowden Brothers-Engineers.—Newcastle on Tyne.	
Superficie de la mesa.....	0,850 per 0,600
Longitud total.....	4,100
Curso longitudinal del carro.....	2,300
Idem transversal del brazo portacuchilla.....	0,520
Idem vertical del ídem íd.....	0,300
Giro que permite al ídem íd.....	45°
Curso vertical de la mesa.....	1,400
A.—Dos recortadores horizontales iguales, de doble mesa y un soporte de cuchilla. Procedencia: Chemnikzer-Werkzenemaschinen-Fabrik-Job-Zimmermann.	

	Metros.
Longitud total.....	2,450
Curso longitudinal del carro.....	1,250
Idem transversal del brazo portacuchilla.....	0,260
Idem vertical del ídem ídem.....	0,120
Superficie de la mesa.....	0,500 por
Idem lateral de la ídem.....	0,450 por
Curso vertical de ídem ídem.....	0,280
A.—Taladro radial con mesa rectangular, de dos superficies ranuradas, una horizontal y otra lateral.	
Procedencia: Chemnikzer Werkzeugmaschinen-Fabrik-Job Zimmermann.	
Superficie horizontal de la mesa.....	1,000 por
Idem lateral de la ídem.....	1,900 por
Giro del soporte de brazo sobre columnas.....	270°
Curso lateral del carro del árbol sobre el brazo.....	0,850
Idem vertical del árbol.....	0,300
A.—Taladro radial de brazo fijo, con mesa circular giratoria.	
Procedencia: Bowden Brothers, Engineers.—Newcastle on Tyne.	
Diámetro de la mesa.....	0,630
Giro de la ídem.....	360°
Curso vertical de la ídem sobre la columna.....	0,670
Idem ídem del árbol portabrocas.....	0,350
A.—Una terraja mecánica de rosca inglesa de media á dos pulgadas.	
Procedencia: Bowden Brothers, Engineers.—Newcastle on Tyne.	
A.—Dos máquinas, una para remaches y otra para arandelas de cobre del número 1 al 4.	
Procedencia: Bowden Brothers, Engineers.—Newcastle on Tyne.	
A.—Torno antiguo de paso inglés, con dos platos.	
Procedencia: Wit Worth Manchester.	
Longitud total.....	3,000
Distancia entre puntos.....	1,500
Altura de la mesa al punto.....	0,250
Idem desde el carro al punto.....	0,150
Diámetro de los platos.....	0,540
A.—Máquina para probar resistencia de materiales.	
Procedencia: Greenwood & Batley Limited Luds.	
Además existen en este taller las siguientes máquinas que no figuran en el plano:	

PRIMERA NAVE

Una grúa de puente que recorre la nave, de 40 toneladas, movida por la transmisión general por cable sin fin.

Procedencia: Aparils Hargy Echevarría Bazán Sociedad anonima internacional.—Branée-Le Conte (Belgique).

SEGUNDA NAVE

Una grúa de puente que recorre la nave, de 15 toneladas, movida por la transmisión general por cable sin fin.

Procedencia: Ladwig Stuckenholt.—Witter s/d Ruliz 1882.—1.500 kilogramos.—Fragarast.

Un martillo pilón de 1.000 kilogramos, doble efecto, sin estrenar, desmontado.

Procedencia: Fannett Walther & C.º Engineers.—Luds.

También existe un tinglado para las fraguas adosado á la cuarta nave y que contiene el herramental siguiente:

Un martillo pilón de 500 kilogramos, de doble efecto.

Procedencia: Davy Brothers Limited Sheffield.

Dos ventiladores.

Siete fraguas.

Procedencia: London Lleyd Patente.

Los ventiladores están montados en la cuarta nave y son movidos por la transmisión general.

DOCUMENTO NÚMERO 2

Relación de las máquinas y herramientas para la fabricación de proyectiles.

Los tornos para torneear proyectiles de siete á 20 centímetros:

Altura de puntos.....	320 mm.
Entre puntos.....	1.200 mm.

Longitud de bancada.....	2.700 mm.
Peso de la unidad.....	2.850 kilgs.
Cuatro tornos para torneear proyectiles de siete á 20 centímetros:	
Altura de puntos.....	310 mm.
Entre puntos.....	1.250 mm.
Longitud de bancada.....	2.750 mm.
Peso de la unidad.....	2.600 kilgs.
Dos tornos para torneear proyectiles de siete á 20 centímetros:	
Altura de puntos.....	200 mm.
Entre puntos.....	1.100 mm.
Longitud de bancada.....	2.160 mm.
Peso de la unidad.....	2.600 kilgs.
Un torno mecánico para hacer toda clase de roscas:	
Altura de puntos.....	320 mm.
Entre puntos.....	1.900 mm.
Longitud de bancada.....	3.250 mm.
Peso de la unidad.....	3.500 kilgs.
Un aparato completo para roscar las boquillas de los proyectiles:	
Altura de puntos.....	250 mm.
Entre puntos.....	1.300 mm.
Longitud de bancada.....	3.200 mm.
Peso de la unidad.....	2.900 kilgs.
Una torno de rotación rápida para torneear los anillos de cobre de los proyectiles:	
Altura de puntos.....	250 mm.
Entre puntos.....	1.100 mm.
Longitud de bancada.....	2.100 mm.
Peso de la unidad.....	1.800 kilgs.
Una máquina para taladrar y fresar el alojamiento para las uñas de los extractores de proyectiles:	
Altura de puntos.....	270 mm.
Entre puntos.....	1.200 mm.
Longitud de bancada.....	1.950 mm.
Peso de la unidad.....	1.800 kilgs.
Un taladro vertical.	
Peso de la unidad.....	900 kilgs.
Cuatro tornos para torneear proyectiles de 12 á 32 centímetros.	
Altura de puntos.....	390 mm.
Entre puntos.....	2.200 mm.
Longitud de bancada.....	4.000 mm.
Peso de la unidad.....	4.741 kilgs.
Dos tornos pequeños para torneear proyectiles de siete á nueve centímetros.	
Altura de puntos.....	180 mm.
Entre puntos.....	1.300 mm.
Longitud de bancada.....	2.121 mm.
Peso de la unidad.....	900 kilgs.
Un martillo de pilón, mecánico, recorrido, 1,200 metros.	
Peso de la unidad.....	3.200 kilgs.
Una prensa hidráulica para proyectiles de grueso calibre.	
Peso de la unidad.....	3.200 kilgs.
Una prensa hidráulica para proyectiles de pequeño calibre.	
Peso de la unidad.....	800 kilgs.
Cinco vitolas para proyectiles de 22 centímetros.	
Cinco ídem para ídem de 24 ídem.	
Cinco ídem para ídem de 20 ídem.	
Tres ídem para ídem de 14 ídem.	
Ocho ídem para ídem de 12 ídem.	
Un soporte para colocar los anillos de forzamiento á los proyectiles de 28 centímetros.	
Un ídem ídem ídem á los ídem de 24 ídem.	
Un ídem ídem ídem á los ídem de 20 ídem.	
Un ídem ídem ídem á los ídem de 16 ídem.	
Un ídem ídem ídem á los ídem de 14 ídem.	
Un ídem ídem ídem á los ídem de 12 ídem.	
Un anillo calibrador de 28 centímetros.	
Un ídem ídem de 24 ídem.	
Un ídem ídem de 20 ídem.	
Un ídem ídem de 16 ídem.	
Un ídem ídem de 14 ídem.	
Un ídem ídem de 12 ídem.	

Herramental para la fabricación de estopines y espoletas.

Taladro número 124:	
Altura.....	0,580 m.

Peso aproximado.....	3.000 kilgs.
Altura.....	0,850 m.
Cepillo mecánico:	
Recorrido.....	2 090 m.
Peso aproximado.....	8.000 kilgs.
Largo de la bancada.....	2,250 m.
Torno mecánico, número 221:	
Distancia entre puntos.....	1,350 m.
Altura desde la bancada al punto del cabezal.....	0 155 m.
Peso aproximado.....	900 kilgs.
Largo de la bancada.....	2,180 m.
Torno mecánico, número 602:	
Distancia entre puntos.....	1,150 m.
Altura desde la bancada al punto del cabezal.....	0,185 m.
Peso aproximado.....	1.500 kilgs.
Largo de la bancada.....	1 870 m.
Torno mecánico, número 691:	
Distancia entre puntos.....	1,200 m.
Altura desde la bancada al punto del cabezal.....	0,210 m.
Peso aproximado.....	900 kilgs.
Tornos de eje hueco para espoletas, números 219 y 221 P.:	
Largo de la bancada total.....	3,400 m.
Altura desde la bancada al centro del eje.....	0,190 m.
Peso aproximado.....	2 600 kilgs.
Torno de eje hueco para espoletas, número 220 P.:	
Largo de la bancada.....	1,120 m.
Altura desde la bancada al centro del eje.....	0,190 m.
Peso aproximado.....	1.200 kilgs.
Aparato horizontal para pequeños taladros á gran velocidad, número 22 P.	
Estos dos aparatos están montados en la misma mesa.	
Largo de ésta.....	1,840 m.
Peso total de los dos.....	1.100 kilgs.
Máquina para hendir chimeneas, número 239 P.	
Prensa de volante para cargas de polvorín, número 227 P.	
Peso aproximado.....	2.000 kilgs.
Máquina para cortar metal en bandas, número 228 P.	
Peso aproximado.....	800 kilgs.
Máquina para cortar y embutir, número 229 P.	
Peso aproximado.....	3.000 kilgs.
Aparato de cortar y punzar.	
Peso aproximado.....	4.500 kilgs.
Máquina para cortar tubos de los estopines, número 231 P.	
Peso aproximado.....	300 kilgs.
Máquina de embutir, provista de 11 platillos, punzones y claveras para las diferentes operaciones de la embustión de estopines, número 230 P.	
Peso aproximado.....	1.800 kilgs.
Máquina para hacer el cono á los estopines, número 234 P.	
Peso aproximado.....	1.200 kilgs.
Máquina para hacer el reborde á los estopines, número 232 P.	
Peso aproximado.....	3.000 kilgs.
Máquina automática para torneear el reborde, número 233 P.	
Peso aproximado.....	350 kilgs.

Máquina automática para fresar la boca á los estopines, número 235 P.	
Peso aproximado.....	350 kilgs.
Torno revólver para taladrar y roscar chimeneas de los estopines, número 236 P.	
Peso aproximado.....	400 kilgs.
Torno revólver para torneear, taladrar y roscar chimeneas de los estopines, número 238 P.	
Peso aproximado.....	400 kilgs.
Torno de eje hueco con carrillo para la fabricación de agujas de acero, número 224 P.	
Peso aproximado.....	400 kilgs.
Máquina de fresar á mano para las diferentes operaciones del fresado en las espoletas.	
Peso aproximado.....	500 kilgs.
Prensa á mano con útiles para cortar y embutir los discos detonadores y para hacer el taladro cuadrado donde se aloja el cerrojo, número 225 P.	
Peso aproximado.....	800 kilgs.
Prensa de palanca á mano para prensar los cebos, número 226 P.	
Peso aproximado.....	400 kilgs.

DOCUMENTO NÚMERO 3

Proyectiles desde el calibre de 32 centímetros al de 10 inclusive, necesarios para los ejercicios de fuego durante un año.

CALIBRES	Número total de proyectiles.
32 centímetros.....	12
30,5 ídem.....	144
28 ídem.....	24
24 ídem.....	24
20 ídem.....	48
16 ídem.....	48
15 ídem.....	252
14 ídem.....	516
12 ídem.....	48
10,5 ídem.....	96
10,1 ídem.....	816
	2 028

Notas.

El número de estopines necesarios, incluyendo un 10 por 100, es de..... 2.231
 El número de espoletas ídem, ídem..... 2.231

RESUMEN

Proyectiles para ejercicios durante un año.....	2 028
Estopines para ídem ídem.....	2 231
Espoletas para ídem ídem.....	2 231

Madrid, 27 de Noviembre de 1912.—El Jefe del Negociado, José García de la Torre.—Conforme: Daniel González.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al pueblo de Moaña, provincia de Pontevedra, por su constante adhesión á la Monarquía,

Vengo en concederle el título de Villa, y á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísima.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
 Antonio Barrojo y Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Con el fin de evitar posibles demoras ó pretericiones injustificadas en el cumplimiento por los Jueces municipales del artículo 36 del Código de Comercio, referente á la legalización de los libros de los comerciantes, ya que ni en el citado Cuerpo legal ni en la Real orden de 29 de Diciembre de 1885 se establece un plazo dentro del cual hayan aquéllos de llenar su cometido:

Considerando que la falta de éste ó la

postergación de un presentar se pueden ocasionar serios perjuicios á los Comerciantes, Sociedades, Agentes mediadores ó meros Comisionistas de transportes,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de esa Dirección General, con el fin de completar la legislación vigente en la materia, se ha servido mandar:

1.º Que por los Jueces municipales se entregue un recibo al presentante de libros de Comercio para su legalización, con indicación de la fecha y hora de la presentación y del plazo que, según el trabajo pendiente en la oficina, ha de tardar en despacharse,

2.º En ningún caso este plazo podrá ser mayor de veinte días hábiles.

3.º El despacho de legalización de libros se hará por orden riguroso de presentación, sin que por los encargados de realizarla y bajo la responsabilidad á que hubiere lugar, puedan ser popuestas unas solicitudes á otras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los funcionarios á quienes interese. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia fecha 12 de Octubre último, en la que el Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, D. Miguel Jerónimo Artigas y Ferrando, solicita su reingreso en el mismo, á tenor del artículo 23 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo, que concede á sus funcionarios el derecho á pedir se les destine al servicio activo, cuando se encuentran cual se encuentra el interesado en situación de supernumerario para ocupar la primera vacante de su categoría y grado, y habiéndose producido ésta por ascenso á Oficial de segundo grado de D. Sotero Irasarry y Martínez,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar el reingreso de D. Miguel Jerónimo Artigas y Ferrando en el repetido Cuerpo, con la misma categoría de Oficial de tercer grado y sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia acerca de la obra titulada «Las antiguas ferias de Medina del Campo», de que son autores los Sres. D. Cristóbal Espejo y D. Julián Paz,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino á las Bibliotecas públicas del Estado, se adquirieran 375 ejemplares de la mencionada obra al precio de cuatro pesetas cada uno, y que el importe total, ó sea 1.500 pesetas, se libere, previo el parto de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 500.000 pesetas consignado, entre otros

extremos, para adquisición de libros en el capítulo 18, artículo único, concepto 21 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.

Real Academia de la Historia.

Ilmo. Sr.: Con fecha 19 de Junio próximo pasado, esa Subsecretaría del digno cargo de V. I. se dirigió á esta Real Academia pidiendo informe, á los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900, acerca del libro titulado «Las antiguas ferias de Medina del Campo», de que son autores los señores D. Cristóbal Espejo y D. Julián Paz, Jefe el último del Archivo general de Simancas, y los dos individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

En el expediente que acompaña á la orden de esa Subsecretaría, antecede al informe que se pide el de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, y nunca con más razón esta Junta ha podido certificar de la utilidad que ha de prestar en las Bibliotecas públicas y á cuantos se interesan por la cultura histórica de España ó la cultivan, una obra que, aunque no de grandes proporciones materiales, es grande, efectivamente, por la intensidad de las investigaciones documentarias con que han sido redactadas é ilustradas las materias de que trata.

El volumen que la contiene, en 8.º, de 342 páginas y el índice, ha sido impreso en Valladolid, en la imprenta La Nueva Píncin en el año corriente, y en la introducción que antecede al texto se consigna que escrito este libro para concurrir á un certamen abierto con motivo de los juegos florales celebrados en Medina del Campo en el año 1904, fué agraciado con el premio de 1.000 pesetas ofrecido por el Excmo. Sr. D. Eusebio Giraldo.

No instituyó el donante cantidad alguna para la impresión, y esta circunstancia ha sido el motivo por que no se haya publicado hasta ahora.

Da principio el libro con una noticia sobre las ferias en general que forma un capítulo, y en su segunda parte, distribuída en 10 capítulos más, se estudian, con preciosa copia de datos, así bibliográficos como de archivo, el origen é importancia que tuvo la de Medina del Campo desde tiempo inmemorial, pues los autores del libro, por más diligencia que han puesto de su parte, no han logrado descubrir diploma alguno que contenga el privilegio Real de su institución anterior al año 1421 y al Infante D. Fernando de Antequera, protector de Medina; las competencias que en algún tiempo sostuvo esta población en sus derechos, principalmente con las de Valladolid, Rioseco y Villalón, donde también había ferias desde el siglo XIV, con los curiosos incidentes á que dieron lugar los largos pleitos que sostuvieron hasta el siglo XVII y el reinado de Felipe IV; los cambios y los giros y la importancia que unos y otros tuvieron en la contratación comercial; los asentistas ú hombres de negocios que intervinieron y garantizaban la seguridad y las ventajas del tráfico de carácter interior y exterior que, en aquella feria, te-

nía en Castilla tal vez el principal de sus nervios; la institución del crédito y su relación, así con el desarrollo de la riqueza industrial como con la administración y economía del Estado; la contratación privada y el sinnúmero de asociaciones auxiliares que de sus necesidades brotaron, como la mesta, las lonjas en las sedas y bordados, las librerías y papelerías, la orfebrería, etc., con el sinnúmero de agentes regatones é intermediarios y con todo el cúmulo de depósitos, policía de pesas y medidas, consulados, etcétera; las comunicaciones y la influencia que sus derechos ejercieron contra los abusos señoriales; la apertura de caminos y puentes; las instituciones para prevenir la seguridad de las mismas y el origen de los correos, de los fletes, del alumbrado marítimo y de otros progresos de la industria y el saber; y, por último, en el capítulo 9.º se examinan las causas de la decadencia de las ferias, y en el 10 la extinción total de la de Medina del Campo.

Aunque parcialmente se habían ya ocupado de esta feria, que tanto nombre é importancia tuvo en los siglos XV y XVI, Capmani, en sus «Memorias»; Colmeiro, en su «Historia de la Economía política en España»; Danvila, en «El Poder civil de España»; Carreras y González, en los «Elementos de Derecho mercantil en España»; Alzola, en la «Historia de las obras públicas en España»; Rodríguez y Fernández, en la «Historia de Medina del Campo»; Ortega, en «Los pueblos de la provincia de Valladolid», y Moyano, en la «Guisa de Medina del Campo»; ninguno de los estudios hasta ahora hechos sobre la feria á que el libro se contrae es tan completo ni tiene la importancia de una obra sobre esta feria, en la que bien puede decirse que en ella encarnan todas las instituciones de derecho y práctica mercantil que existieron en Castilla hasta la época de su decadencia, y en la que se desenvuelven todas esas materias conexas con mayor precisión y con mayor autoridad, por la documentación de primera mano en que se apoya toda la labor que ha prestado asunto á una materia que es de la mayor importancia para el conocimiento profundo de lo que ha sido desde los tiempos medios la Historia general económica del Reino de Castilla, pues por esta misma circunstancia, el libro de los señores Espejo y Paz habrá que compararlo con las «Memorias» de Capmani respecto á la Corona de Aragón, en tanto que en el Laboratorio perenne de la Historia no se estudie y se produzca una obra más general que, como tantas otras parciales de la civilización española, está pidiendo á gritos la renovación y la depuración de nuestra Historia general en todas las fases que hoy exige este género de estudios de regeneración.

El libro «Las antiguas ferias de Medina del Campo», que con tan modestos atavíos materiales han presentado sus autores, no merece sólo que esta Academia se asocie en su informe á lo que en el de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos se determina, declarando útil y necesaria para las Bibliotecas públicas que el Estado costea la posesión de ejemplares de este libro, sino que merece además que la Academia lo recomiende especialmente, como con gusto lo hace, pues por el modo en que la materia ha sido estudiada en los documentos originales del Archivo de Simancas, del de la Real Chancillería de Valladolid, del Municipal de Medina, en la Colección de Cortés de Castilla, publicada por esta Academia, y en otros fon-

dos de igual autoridad, es de los que deben ser estimulados por todos los medios en que se manifiesta la protección del Estado y constituyen el espíritu y la letra del Real decreto de 1.º de Junio de 1900 á que antes se alude.

Tal es el parecer de esta Real Academia, que por su acuerdo, y con devolución del expediente remitido por esa Subsecretaría, someto á la Superior decisión de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.—Madrid, 3 de Noviembre de 1912.—El Secretario, Eduardo de Hinojosa.

Hay un sello que dice: «Real Academia de la Historia.—Secretaría.»

Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia, fecha 30 de Septiembre último, que el Gobernador civil de Barcelona ha elevado á este Ministerio, con su oficio de 22 de Octubre, y en la que la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Comercio de aquella capital solicita una aclaración á la Real orden de 2 del mismo mes de Septiembre, por la que se dispuso que la fianza con que D. Felio Llonch y Sanmiquel ha de responder en el cargo de Corredor de Comercio de la plaza de Sabadell, debe estar depositada á disposición de la Autoridad superior gubernativa de la provincia:

Resultando que la expresada Junta Sindical entiende que si los Corredores nombrados con los requisitos legales para plazas donde no exista Colegio quieren gozar de los beneficios que les concedió la Real orden de 18 de Julio de 1908, agregándose al Colegio más próximo á la plaza en que ejerzan el cargo, debe ser de conformidad con las prescripciones contenidas en el Reglamento de 31 de Diciembre de 1885, «á no ser—dice—que se admitan dos clases y dos categorías de colegiados»:

Resultando que la misma Junta halla incongruencia entre las disposiciones del mencionado Reglamento de Bolsas y lo resuelto con motivo de la fianza del señor Llonch, por lo cual desea se aclare si la expresada Real orden de 2 de Septiembre próximo pasado deroga ó modifica el expresado Reglamento en sus artículos 61 y 65; cómo deben armonizarse éstos y el artículo 14; aclarado con carácter general por las Reales órdenes de 18 de Julio de 1908 y 31 de Julio de 1911, y, por último, en favor de quién está la jurisdicción sobre los colegiados: si de la Junta Sindical ó del Gobernador civil:

Considerando que la Real orden de 18 de Julio de 1908, que se invoca, al resolver, como aclaración del artículo 14 del Reglamento interino de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885, que los Corredores de Comercio de las localidades en donde

no exista el número que determina el citado artículo para constituir Colegio, puedan incorporarse al más inmediato para gozar de las facultades que el Código de Comercio reserva á los Agentes colegiados, no pudo modificar ni modificar los preceptos del Reglamento, limitándose á facilitar á aquellos corredores el medio de obtener los beneficios que el artículo 93 del Código de Comercio reserva á los colegiados, esto es, darles carácter de Notarios en cuanto se refiera á la contratación de efectos, valores y mercancías en la Plaza donde ejerzan su oficio: Considerando que no puede darse á la citada disposición otro alcance que el de conceder fe pública á los mencionados Corredores cuando por causas ajenas á su voluntad no pueden constituir Colegio, pero sin que ello envuelva modificación de otros preceptos que ninguna relación guardan con el objeto de aquella Real orden:

Considerando que, á mayor abundamiento, la Real orden de 31 de Julio de 1911, al confirmar lo resuelto en la de 18 de Julio de 1908, añade que esos Corredores agregados no aumentarán en ningún caso el número de los que constituyan el Colegio á que se agreguen, ó lo que es lo mismo, que no podrán ejercer su oficio en la plaza donde radique el Colegio ni formar parte de su Junta sindical, ni tendrán en ella voz ni voto, ni por tanto, la Junta sindical ejerce sobre ellos la autoridad jerárquica que tiene sobre los colegiados:

Considerando además que el beneficio de la agregación es puramente voluntario, pudiendo los que se encuentren en ese caso separarse del Colegio cuando lo tengan por conveniente, sin que ello implique cesación en el cargo, que pueden desempeñar libremente en las plazas para las que fueron nombrados:

Considerando, en cuanto al caso de la plaza de Sabadell, que la fianza necesaria para ejercer en ella el cargo de Corredor es muy inferior á la que deben prestar los Corredores de Barcelona, por lo que, si prevaleciera el criterio de la Junta sindical recurrente, equiparando los Corredores agregados á los colegiados para todos los efectos, se daría el caso anómalo de que en un mismo Colegio hubiera Corredores con distinta fianza, á menos que se exigiera á todos la misma, lo que supondría una infracción de las disposiciones que regulan la cuantía, con evidente perjuicio de los agregados, que en uso de un perfecto derecho podrían negarse á prestar mayor fianza que la necesaria para ejercer en la localidad de su residencia:

Considerando, por otra parte, que si los Corredores de Comercio no pueden entrar en el ejercicio de su cargo mientras no tomen posesión del mismo, previo juramento y fianza, requisitos todos ellos en los que debe intervenir el Go-

bernador de la provincia, como Autoridad superior, cuando se trate de plazas en que no exista Colegio, y en el caso actual D. Felio Llonch y Sanmiquel no ha tomado aún posesión de su cargo de Corredor de Comercio de la plaza de Sabadell, es evidente que no está en condiciones de poderse agregar al Colegio de Barcelona, interin no preste á disposición del Gobernador de la provincia la fianza correspondiente;

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer se mantenga la Real orden de 2 de Septiembre último, por lo que se refiere al caso de D. Felio Llonch y Sanmiquel, resolviendo, al propio tiempo, y con carácter general, que las Reales órdenes de 18 de Julio de 1908 y 31 de Julio de 1911, no modifican ninguno de los preceptos del Reglamento interino de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885, que subsisten en toda su integridad en cuanto á las fianzas de los Corredores de Comercio, forma de prestarlas y Autoridades de quienes dependen los de plazas donde por falta de número no puedan formar Colegio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1912.

VILLANUEVA.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Chiclana, se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 8.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los Aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Noviembre de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes de Noviembre actual, que con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891 deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

Emilia Sanchiz Vela, 182,50 pesetas anuales.

Javier Iturain Elduayen, 182,50.

Francisco Sanz González, 182,50.

Mariano Cardona Sanz y Angela Alonso Barba, 182,50.

Juan Alarcón Murcia é Isabel Martínez Segura, 182,50.

Manuel Martínez Cisneros y María Josefa Martínez Hernández, 273,75.

Luciano Madrid Aguilar y Dolores Hernández Fernández, 273,75.

Salvador Herrera Pastor y Josefa González Pendón, 182,50.

Paula Guerra García, 547,50.

Estefanía Muñoz Mateos, 182,50.

José Ginovés Borrull y María Baulo Mañá, 137.

Domingo Alcaraz Ayala, 182,50.

Matilde Maude Sánchez, 182,50.

Juan García Acosta y Concepción Mezas Galera, 182,50.

Manuel Guerrero Ortega, 182,50.

Francisco Lecumberri Sixto y Paula Sanz Lasala, 182,50.

Madrid, 28 de Noviembre de 1912.—
Por orden, el General Secretario, Mada-
riaga.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 320.—MAR MEDITERRÁNEO.—*Sicilia.*
Puerto de Termini Imerese.—Extinción
de una luz.—Noticia.—Avvisi al Navi-
gantí número 240/644. Génova, 1912.

Número 1.384.—Ha sido suprimida
la luz fija *verde* que marcaba el avance
de los trabajos de prolongación del mue-
lle de Termini Imerese.

Los barcos que entren deberán, para
evitar las cimentaciones, pasar siempre
al Este de la boya luminosa fondeada
sobre el bajo San Giovanni en la prolon-
gación de dichas cimentaciones.

Situación aproximada: 37° 59' N. y
13° 43' 15" E. de Gw. (19° 55' 35" E.
de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 134.
Carta número 122 A de la sección III.

Egipto.—*Port-Said.*—Canal de acceso.—
Noticias sobre el alumbrado.—Avis aux
Navigateurs número 494/3.094. París,
1912.

Número 1.385.—A partir del 1.º de
Enero de 1913, el alumbrado del canal
de acceso a Port Said será el siguiente;

a) Un par de boyas luminosas mar-
cando la entrada: la boya Oeste *roja*
con luz *verde*, fondeada a 5.550 metros
al N. 36° 40' E. del gran faro de Port-
Said; la boya Este *negra* con luz *roja*,
fondeada a 480 metros de la boya Oeste,
perpendicularmente al eje del canal;

b) Otro par de boyas luminosas seme-
jantes a las precedentes, *roja* con luz
verde en la parte Oeste, *negra* con luz
roja en la parte E. del canal y fondeadas
a 1.150 metros de aquéllas, contando esta
distancia paralelamente al eje del canal
entrando en el puerto;

c) Una boya *negra* luminosa con luz

roja, fondeada a 1.950 metros del primer
par de boyas para marcar el cantil de un
banco en la parte Este del canal. Esta
boya debe dejarse al Este.

d) Una boya *roja* luminosa con una
luz de destellos *verdes*, fondeada en el ex-
tremo del malecón Oeste para marcar los
trabajos de prolongación de este male-
cón, y que se desplaza a medida que
avanzan estos trabajos. Esta boya debe
dejarse a Oeste.

Situación aproximada del gran faro:
31° 15' 43" N. y 32° 18' 55" E. de Gw. (35°
31' 15" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 338.
Carta número 564 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO.—*Italia.*—*Porto Corsini.*
Noticias sobre el alumbrado y el baliza-
miento.—Avvisi al Naviganti número
240/649. Génova, 1912.

Número 1.386.—A consecuencia de los
trabajos de prolongación de los maleco-
nes de Porto Corsini, éstos han sido mar-
cados del modo siguiente:

a) El malecón ó estacada del NW.,
además de la boya con mira *roja*, lumi-
nosa, con luz *verde*, fondeada en el extre-
mo exterior de los trabajos, lleva sobre
su morro actual una luz fija *verde* visible
a 3 millas, que se desplaza a medida que
avanzan los trabajos;

b) El malecón ó estacada del SE. lleva
sobre su morro actual una luz fija *roja*
visible a tres millas, que se desplaza,
igualmente, conforme van avanzando los
trabajos;

c) Todas estas luces pueden no ser en-
cendidas con tiempos duros. Ea, por lo
tanto, prudente pasar siempre a 300 me-
tros, por lo menos, de cada uno de los
morros.

Situación aproximada: 44° 29' N. y 12°
17' 15" E. de Gw. (18° 29' 35" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 154.

Carta número 865 de la sección III.

El Director general, Adriano Sánchez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Subsistentes, con sus efectos reglamen-
tarios, las circulares de este Centro de 7
de Octubre de 1911 (GACETA del 8) acerca
de la existencia de la peste en la provin-
cia marroquí de Dukkala y puerto de
Asemmur, la de 9 de Septiembre del co-
rriente año (GACETA del 10) relativa a la
presencia de la misma enfermedad en
Casablanca y la de 30 de Octubre último
(GACETA del 31) referente a la aparición
de dicha pestilencia en Rabat.

Esta Inspección General estima conve-
niente recordar que por circular de 25 de
Agosto próximo pasado, publicada en la
GACETA del día siguiente, se hizo exten-
siva a todas las procedencias de puntos
declarados infectos de cualquiera de las
enfermedades pestilenciales a que se re-
fiere el vigente Reglamento de Sanidad

exterior la fiel aplicación de la de 28 de
Julio de 1911 (GACETA del 31), en rela-
ción con las localidades ó regiones de que
se haya dado noticia de hallarse infecta-
das; y, por tanto, que los barcos proce-
dentes de los puntos al principio mencio-
nados, ó de otros acerca de los que se co-
munique en adelante la existencia en
ellos de la indicada pestilencia, no deben
ser admitidos ni en aquellos puertos cu-
yas Estaciones sanitarias carecen de ma-
terial para la desinfección apropiada ni
menos en aquellos indotados de Estación
sanitaria, sin exceptuar los que sólo tie-
nen un Médico habilitado para el gene-
ral servicio; debiendo los barcos que con
tal procedencia lleguen a las tres citadas
clases de puertos ser despedidos á otro
con Estación sanitaria dotada de aparatos
para la práctica de la desinfección
correspondiente.

Lo comunico a V. E. para su conoci-
miento, el del Comercio, Directores de
las Estaciones sanitarias de los puertos y
a los efectos de lo dispuesto en el vigente
Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde a V. E. muchos años. Ma-
drid, 27 de Noviembre de 1912.—El In-
spector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las pro-
vincias marítimas, Capitán general de
Melilla, Comandante general de Ceuta
y Gobernador militar del Campo de Gi-
braltar.

Notificada, a los efectos reglamentarios,
en Circular de este Centro de 22 del mes
de la fecha (GACETA del 23), la declara-
ción de infestados por cólera todos los
puertos de Turquía.

Esta Inspección General estima conve-
niente llamar la atención de lo dispuesto
en la Circular de 28 de Julio de 1911 (GA-
CETA del 31), a fin de que la misma tenga
exacto cumplimiento; y, en su consecuen-
cia, los barcos procedentes de los indica-
dos puertos no sean admitidos ni en
aquellos cuyas Estaciones sanitarias ca-
recen de material para la desinfección
apropiada, ni menos en los indotados de
Estación sanitaria, sin exceptuar los que
sólo tienen un Médico habilitado para el
general servicio; debiendo los barcos que
con tal procedencia lleguen a las tres ci-
tadas clases de puertos, ser despedidos á
otro con Estación sanitaria dotada de
aparatos para la práctica de la desinfección
correspondiente.

Lo comunico a V. E. para su conoci-
miento, el del Comercio, Directores de
las Estaciones sanitarias de puertos y a
los efectos de lo dispuesto en el vigente
Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde a V. E. muchos años, Ma-
drid, 27 de Noviembre de 1912.—El In-
spector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las pro-
vincias marítimas, Capitán general de
Melilla, Comandante general de Ceuta
y Gobernador militar del Campo de
Gibraltar,